



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	1 de 86

Ref: A/CI-8

INFORME FINAL

**INFORME FINAL DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN
GESTIÓN FISCAL AMBIENTAL DEL MANEJO DE VERTIMIENTOS Y SU
IMPACTO EN LOS CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES EN EL
MUNICIPIO DE PEREIRA - SECTOR CENTRAL**

Municipio de Pereira

CONTRALORA MUNICIPAL DE PEREIRA
JOHANNA VANESSA BEDOYA PUERTA

SUBCONTRALOR MUNICIPAL
CARLOS ANDRES TRUJILLO PIEDRAHITA

DIRECTORA TECNICA DE AUDITORIAS
ESPERANZA LONDOÑO OCAMPO

Equipo de Trabajo:
YULI ANDREA RODRIGUEZ CANO
Líder de Auditoria

DIANA MILEY TAPASCO CALVO
Administradora ambiental – Contratista

LUZ MARIA CASTRO MOSQUERA
Abogada – Contratista

Periodo auditado (2025)
Pereira, Junio 2026



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

2 de 86

Ref: A/CI-8

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETIVOS DE LA AEF.....	4
1.1 OBJETIVO GENERAL	4
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
2. HECHOS RELEVANTES	4
3. CONCLUSIONES SOBRE LOS OBJETIVOS.....	26
4. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO	28
5. CONCEPTO SOBRE EL CONTROL FISCAL INTERNO	28
6. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL.....	29
7. RELACIÓN DE HALLAZGOS Y PROCESOS SANCIONATORIOS	29
8. ANEXOS	86



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

3 de 86

Ref: A/CI-8

Pereira, Junio 2026

Doctor

MAURICIO SALAZAR PELAEZ

Alcalde

Municipio de Pereira

contactenos@pereira.gov.co

controlinterno@pereira.gov.co

auditoriascmp@pereira.gov.co

Pereira, Risaralda

Asunto: Informe Final de la Actuación Especial de Fiscalización gestión fiscal ambiental del manejo de vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales en el municipio de Pereira - sector central.

La Contraloría Municipal de Pereira, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, en el marco del Decreto 403 de 2020 y la Guía de Auditoría Territorial Vigente; practicó la **Actuación Especial de Fiscalización (AEF) gestión fiscal ambiental del manejo de vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales en el municipio de Pereira - sector central**, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en la contratación examinada durante el ejercicio de control.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Pereira. La responsabilidad de esta Territorial consiste en producir un Informe de Auditoría que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Municipal de Pereira, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La actuación especial incluyó el examen sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el control fiscal ambiental del manejo de vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales en el municipio el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría.

1. OBJETIVOS DE LA AEF

La Contraloría Municipal de Pereira en cumplimiento de su función Constitucional y del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial PVCFT de la vigencia 2025, aprobado mediante Resolución N° Resolución N°031 del 21 de enero de 2025, modificado mediante Resolución N° 098 del 09 de abril de 2025, emanadas del despacho de la Contralora Municipal de Pereira, se programó la elaboración del proyecto N°13 “*Actuación Especial de Fiscalización* – AEF gestión fiscal ambiental del manejo de vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales en el Municipio de Pereira - Sector Central” en el cual se pretendió cumplir con los siguientes objetivos:

1.1 OBJETIVO GENERAL

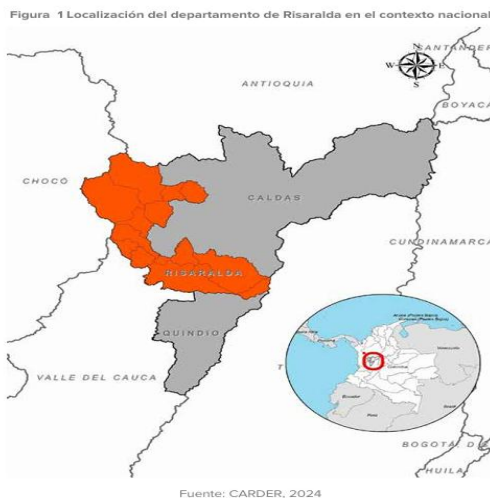
Evaluar la Gestión Fiscal Ambiental realizada por el Municipio de Pereira - Sector Central, en lo concerniente al manejo de vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales en el Municipio de Pereira - Sector Central.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Revisar la gestión adelantada por el sector central al manejo de los vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales del municipio de Pereira, en cumplimiento de la normatividad ambiental y los principios de sostenibilidad ambiental.
- Conceptuar sobre los resultados obtenidos en la gestión de los vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales por el Municipio de Pereira – Sector Central.
- Emitir concepto sobre el control fiscal interno en el proceso evaluado.

2. HECHOS RELEVANTES

El departamento de Risaralda se encuentra localizado en el sector central de la región Andina en el centro occidente de Colombia, reconocido como el corazón del Eje Cafetero. De acuerdo con información oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la extensión geográfica del departamento es de aproximadamente 4.140 km² y según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con base en el Censo 2018 la población es de 839.597 habitantes con una proyección a 2026 de 1.006.785 y, cuenta con una división político-administrativa de 14 municipios, cuya capital es la ciudad de Pereira.



*Imagen N°1. Localización del departamento de Risaralda en el contexto nacional.
Fuente: CARDER, Plan de Acción Cuatrienal 2024-2027*

Dentro de este contexto, se encuentra el municipio de Pereira con una extensión geográfica territorial de 605,5 km² (60.552,30 ha), de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), adoptado mediante el Acuerdo 035 de 2016. Su mayor extensión territorial es rural, conformada por corregimientos y veredas, entre los cuales se encuentran los corregimientos de Arabia, Altagracia, Caimalito, Cerritos, Combia Alta, Combia Baja, El Pital, La Bella, La Florida, Morelia, Puerto Caldas y Tribunas, correspondiendo el 95,5% al suelo rural y el 4,5% al suelo urbano. Esta distribución del territorio conserva un gran valor estratégico en lo social, económico y ambiental.

De acuerdo con Vásquez Morales, H. J. (2021) en la tesis denominada *Degradación ambiental y riesgo de desastres en la ciudad de Pereira*, “son tres grandes paisajes los que modelan el municipio de Pereira: el primero, denominado por un relieve de montaña en la vertiente occidental de la cordillera Central; el segundo, por un relieve colinado en la franja de transición entre la cordillera, su piedemonte y las zonas bajas aluviales; y, el tercero corresponde al valle aluvial del río Cauca”. Por otra parte, la zona urbana de Pereira está situada sobre colinas alargadas en sentido este-oeste con una profunda incisión de corrientes de agua que drenan desde la cordillera como lo es el río Otún.

Estas características geológicas, hidrológicas, sociales y económicas que configuran el territorio conservan múltiples potencialidades, pero, al mismo tiempo plantean desafíos para quienes lo habitan y lo administran. En este sentido, la actuación del Estado resulta fundamental para orientar el ordenamiento territorial y garantizar condiciones adecuadas de bienestar para la población y la protección de los recursos ecosistémicos.

En consecuencia, la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 2, establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

Constitución. En concordancia con lo anterior, corresponde a las entidades territoriales orientar su gestión al cumplimiento de dichos fines, mediante acciones encaminadas al bienestar general y al uso adecuado de los recursos públicos.

Bajo este contexto, el municipio de Pereira, en su condición de entidad territorial, tiene la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar y supervisar políticas, planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento del bienestar social y ambiental de la población tanto, en la zona urbana como rural en el marco de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”.

De manera que, el municipio de Pereira a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental (SGDRA) ha orientado su gestión a la articulación de los diferentes instrumentos de planificación y gestión territorial y ambiental, como lo son el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, el Plan de Desarrollo Municipal 2024 – 2027 y demás instrumentos, con el fin de garantizar una intervención integral entre la sociedad y la naturaleza tanto para las comunidades que habitan la zona urbana como las zonas rurales.

En desarrollo de dicha articulación, se han promovido acciones y proyectos orientados al fortalecimiento del saneamiento básico, especialmente en la zona rural, donde se evidencian limitaciones en materia de infraestructura asociadas a la dispersión poblacional y a las características del territorio lo que dificulta su cobertura y continuidad de los servicios públicos.

Con base a lo anterior, el Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 incorpora como estructura estratégica el *Componente 4, denominado Ordenamiento Territorial y Gestión Ambiental Sostenible*, a través del cual se orientan las acciones institucionales hacia la sostenibilidad ambiental del territorio y sus relaciones sociedad–naturaleza. Bajo este enfoque, el componente integra el *Programa N.º 34: Gestión Ambiental para Pereira Sostenible*, mediante el cual se impulsan acciones encaminadas al fortalecimiento de la gestión ambiental y al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Adicionalmente, el Plan de Desarrollo Municipal establece la importancia de articular la Agenda 2030 - Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) como eje orientador para el fortalecimiento territorial del municipio, enfocado en la mejora continua del bienestar ambiental y social de la población; dichas apuestas, se encuentran alineada específicamente con el ODS 6: *Agua limpia y saneamiento*, orientado a garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

En este contexto, los ODS constituyen una herramienta de planificación y gestión que permite integrar acciones dirigidas al desarrollo sostenible, mediante estrategias enfocadas en el desarrollo ambiental sostenible del territorio el cual debe fundamentarse en el principio de garantizar el acceso al recurso hídrico en condiciones de calidad y cantidad suficientes tanto para los ecosistemas naturales y sociales.

Bajo esta premisa, el acceso al agua se reconoce como un derecho constitucional y como un eje transversal para el desarrollo territorial, en la medida en que el fortalecimiento de

este componente contribuye a la consolidación de un territorio con menores niveles de desigualdad y carencias; asimismo, favorece el mejoramiento de condiciones asociadas a la salud pública y la calidad de vida de la población.

Ahondando en el Plan de Desarrollo Municipal, este plantea la implementación de intervenciones estratégicas en la zona rural, orientadas al fortalecimiento del saneamiento básico en sectores priorizados como La Bella, Tribunales, Arabia y La Florida con limitaciones de cobertura, como parte de una apuesta de mediano plazo para la sostenibilidad ambiental del territorio.

En este marco, se contempla la implementación de soluciones de saneamiento articuladas con la meta de producto correspondiente a 440 predios meta a cuatro años con sistemas de saneamiento básico (ver tabla N° 1), información consolidada en la tabla de metas del producto asociada al saneamiento básico rural del municipio de Pereira. Lo anterior, permite evidenciar la coherencia entre la planificación estratégica y la ejecución de acciones orientadas al cierre progresivo de brechas, la protección de las fuentes hídricas y la consolidación de un modelo de desarrollo sostenible.

Convenio interadministrativo	Entidad	Programa PDM	Componente	Meta de Producto	Relación con proyecto
N° 3758	EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA	Programa N.º 34: Aguas para la Vida	Componente 4: Ordenamiento Territorial y Gestión Ambiental Sostenible	Implementación de soluciones de saneamiento en zona rural (440 predios)	Enfocado en la implementación de soluciones individuales de saneamiento básico, contribuyendo a la reducción de cargas contaminantes y la protección de fuentes hídricas

Tabla N°1. Fuente: Elaboración propia. Componente: Ordenamiento Territorial y Gestión Ambiental Sostenible.

Mediante el programa N° 34 denominado con el código P34MP300 se plantea “*Beneficiar a 440 predios con sistemas de saneamiento básico en la zona rural del municipio de Pereira*”, el cual hace parte del proyecto “*Fortalecimiento de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico en la zona rural y PGIRS del municipio de Pereira*” referenciado en el plan de desarrollo municipal.

Para la ejecución del programa, la secretaría de desarrollo rural y gestión ambiental estableció para la vigencia 2025 la implementación de setenta (70) sistemas de saneamiento básico en predios rurales priorizados según su manual de procedimiento para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), como parte de las acciones orientadas al fortalecimiento del saneamiento rural y a la reducción de afectaciones derivadas del manejo inadecuado de aguas residuales domésticas.

De forma que, el programa busca disminuir la descarga directa de vertimientos sobre el suelo y las fuentes hídricas cercanas, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones sanitarias y ambientales de las comunidades beneficiadas.

Con base a lo anterior, la secretaría planteó la siguiente distribución: veinticinco (25) sistemas para el corregimiento de La Bella, quince (15) para Tribunias, quince (15) para La Florida y quince (15) para Arabia, conforme a la priorización realizada por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, de acuerdo con las necesidades identificadas en materia de saneamiento básico rural.

A su vez, el convenio incorporó el mantenimiento de treinta (30) sistemas individuales, distribuidos quince (15) para Combia baja y alta, cuatro (4) para tribunias, tres (3) para la Palmilla, cuatro (4) para La Bella y cuatro (4) por definir; tres (3) sistemas colectivos ubicados en centros poblados rurales, específicamente en La Mesenia, corregimiento de Estrella Palmilla; Calle Larga, corregimiento de Morelia; y San Vicente Peñanomo, corregimiento de Combia Alta.

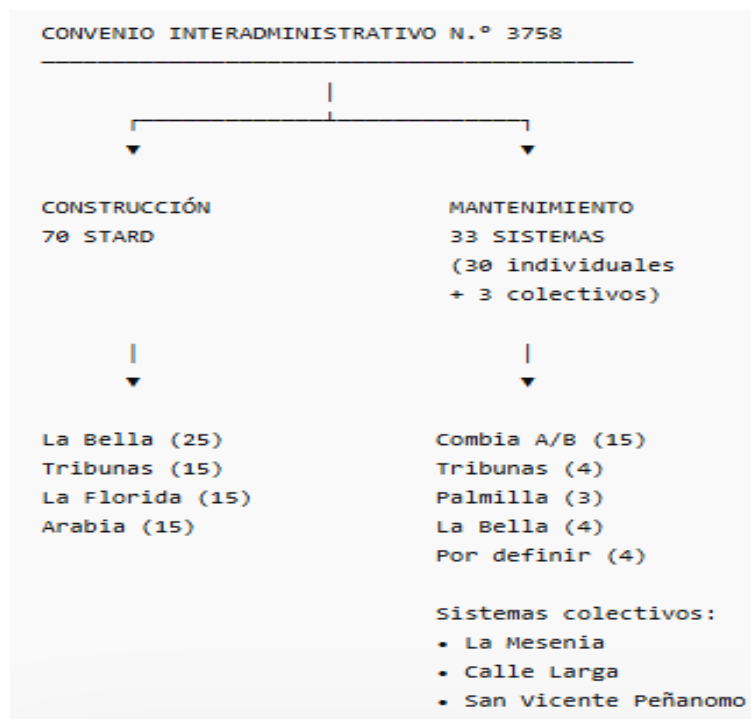


Diagrama 1. Distribución del convenio N° 3758 Fuente: elaboración propia

Ahora bien, con relación a los recursos para dar cumplimiento al proyecto, el municipio a través de la Secretaría de Desarrollo Rural formuló el proyecto denominado “*Saneamiento Básico en la Zona Rural y PGIRS del Municipio de Pereira*”, el cual registra un valor ejecutado de \$4.428.122.676, valor que fue ejecutado a través de dos convenios uno con la empresa de Aseo de Pereira y el otro con La Empresa Aguas y aguas información descrita en el Plan de Acción 2025.

El Convenio Interadministrativo N.º 3758 con la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P., tuvo como objeto “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la*

construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a las solicitudes priorizadas por la secretaría de desarrollo rural y gestión ambiental en el municipio de Pereira"; es necesario especificar que, el municipio aportó DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.350.000.000), equivalentes al 95% del valor total del convenio, mientras que la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P. aportó CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$122.265.616), correspondientes al 5%.

Es necesario indicar que, el monto aportado por el municipio de Pereira tiene un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEONTI SIETE PESOS M/CTE (\$146.166.727) correspondiente a recursos propios, provenientes de "Recursos Balance Relleno Sanitario Ley 1151 del 2007", es decir, recursos propios del municipio y la diferencia fueron recursos del Sistema General de Participaciones.

La presente actuación especial de fiscalización se enfocó en la evaluación de la gestión fiscal ambiental desarrollada por el municipio frente a la planeación, priorización, ejecución, seguimiento y resultados de las intervenciones implementadas para el mejoramiento del saneamiento básico rural. De igual manera, se evaluó la contribución de dichas acciones a la reducción de vertimientos, la protección de los recursos hídricos y el cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en la planificación territorial.

Es importante mencionar que, el convenio se encontró supeditado al cumplimiento de una serie de etapas técnicas, administrativas y sociales requeridas para la priorización de los beneficiarios y la posterior construcción de los sistemas. De acuerdo con la información suministrada, el proceso iniciaba con el ingreso de la solicitud a la base de datos SDRGA y la verificación documental mediante una lista de chequeo. Posteriormente, se realizaba un análisis cartográfico con el fin de determinar si el predio se encontraba ubicado en zonas de riesgo o áreas con restricciones ambientales, permitiendo establecer el cumplimiento de los requisitos documentales y de localización, como se evidencia en tabla No 2.

En consecuencia, la presente actuación especial de fiscalización no se enfocó exclusivamente en la verificación de la fuente de financiación de los recursos, sino en la evaluación de la gestión fiscal ambiental desarrollada por el municipio frente a la planeación, priorización, ejecución, seguimiento y resultados de las intervenciones implementadas para el mejoramiento del saneamiento básico rural, así como en la contribución de dichas acciones a la reducción de vertimientos, la protección de los recursos hídricos y el cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en la planificación territorial.

Es importante mencionar que, el convenio se encontró supeditado al cumplimiento de una serie de etapas técnicas, administrativas y sociales requeridas para la priorización de los beneficiarios y la posterior construcción de los sistemas. De acuerdo con la información suministrada, el proceso iniciaba con el ingreso de la solicitud a la base de datos SDRGA y la verificación documental mediante una lista de chequeo. Posteriormente, se realizaba un análisis cartográfico con el fin de determinar si el predio se encontraba ubicado en zonas de riesgo o áreas con restricciones ambientales, permitiendo establecer el cumplimiento de los requisitos documentales y de localización, como se evidencia en tabla No 2.

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (STARD)

Objetivo del Procedimiento: Establecer las etapas técnicas, administrativas y sociales para la evaluación, priorización y eventual construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en la zona rural garantizando el cumplimiento de la normativa ambiental vigente (Ley 1955 de 2019 y Resolución CARDER 0103 de 2023 para proteger la salud pública y los recursos hídricos del municipio.

Alcance del Procedimiento: Este procedimiento inicia desde la recepción y radicación de la solicitud ciudadana ante la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, comprende la verificación documental, la visita técnica de viabilidad en terreno y el análisis de priorización socioeconómica (Sisben), y finaliza con la comunicación del resultado (viabilidad no) y la orientación al usuario para el trámite de permisos ambientales ante la CARDER.

Responsable del procedimiento: Director (a) Operativo

ITEM	FLUJOGRAMA		RESPONSABLE	NORMATIVA APICABLE	REGISTRO
	Inicio				
1	Ingreso de la	Ingreso de la solicitud a la base de datos institucional de la SDRGA	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución CARDER No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	Base de datos
2	Revisión de la documentación	Se realiza revisión de la documentación de acuerdo con Lista de Chequeo que acompaña este proceso	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución CARDER No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	Lista de chequeo
3	Se realiza el análisis cartográfico	Se realiza análisis cartográfico para verificar las coordenadas de zonas de riesgo o protección ambiental	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución CARDER No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	Análisis técnico
4	¿Cumple?	Cumple con la documentación y ubicación permitida?	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución CARDER No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	Lista de Chequeo
5	Visita técnica al	Se programa visita técnica al predio para hacer verificaciones de criterios en terreno	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución CARDER No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	Cronograma de visitas
6	Validación clasificación SISBEN	Se valida la clasificación del SISBEN	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución CARDER No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	
	Aplicación criterios Vulnerabilidad	Se aplican los criterios de	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la	

7	↓	vulnerabilidad para orden de ejecución		Resolución No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	Lista de criterios
8	Notificación oficial ↓	Se notifica oficialmente al solicitante sobre la viabilidad	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	Notificación SAIA o correo electrónico
9	Trámite ante CARDER ↓	Se hace el trámite respectivo ante la CARDER	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	Solicitud CARDER
10	Obtención del permiso ↓	Se obtiene permiso de vertimientos (previo a la obra)	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	Permiso de vertimiento
11	Suscripción de ↓	Se suscribe el compromiso para registro de usuarios	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	Registro de Usuarios
12	Inicio de Construcción	Se inicia la construcción del sistema bajo la normativa vigente	Profesional universitario	Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 0103 del 10 de febrero de 2023,	

Tabla N°2: Fuente: Manual de Procedimiento de la Actividad Gestión Ambiental

Una vez surtidas estas etapas del manual (tabla No.2), se efectuaba la visita técnica al predio; sin embargo, no fue posible identificar de manera clara los criterios técnicos utilizados para la evaluación y priorización de los terrenos.

Aunque se hace referencia a la validación de la clasificación del SISBEN y a la aplicación de criterios asociados a condiciones de vulnerabilidad, estos no se encuentran definidos ni documentados dentro de la información aportada por el sujeto de control. Además, el procedimiento contempla etapas posteriores correspondientes a la notificación oficial al beneficiario, el trámite ante la CARDER para la obtención de los permisos requeridos, la suscripción de compromisos y el inicio de las obras de construcción.

Si bien la información reportada por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental permite evidenciar resultados asociados al cumplimiento de las metas programadas para



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

12 de 86

Ref: A/CI-8

la vigencia 2025, en el desarrollo de la presente auditoría no se identificó un registro documental suficiente que permitiera verificar la trazabilidad, continuidad y sostenibilidad de los resultados obtenidos en el marco del programa, además, de la falta de documentación relacionada con estudios previos, facturas, comprobantes de compra o soportes detallados del uso real de los recursos entregados, información que tampoco se relacionó en SECOP II.

Predios seleccionados para las visitas fiscales del convenio N°3758.

Con el propósito de verificar la ejecución del Convenio Interadministrativo N°3758 y contrastar la información documental reportada frente al estado de las intervenciones adelantadas en la zona rural, se tomó una muestra de predios beneficiados para la realización de visitas técnicas en los corregimientos priorizados dentro del proceso de construcción de los sistemas sépticos.

Estas actividades estuvieron orientadas a verificar la construcción de los sistemas implementados, su estado de funcionamiento y la utilización por parte de las familias beneficiarias; así como, la realización de procesos de capacitación relacionados con el uso y manejo adecuado de estas soluciones de saneamiento básico; de igual manera, las visitas permitieron evaluar aspectos técnicos y ambientales asociados al manejo de las aguas residuales domésticas, las características físicas de los terrenos intervenidos y la interacción de los sistemas con el entorno rural.

Asimismo, las verificaciones en campo facilitaron el análisis de la pertinencia de las soluciones implementadas frente a las condiciones territoriales y ambientales presentes en los sectores intervenidos, así como su contribución al mejoramiento de las condiciones sanitarias y a la reducción de posibles afectaciones sobre los recursos suelo y agua.

Durante el desarrollo de las visitas, se evidenció la existencia física de los sistemas construidos, identificándose componentes como tanques sépticos, cajas de inspección, trampas de grasas, pozos de absorción y zanjas de infiltración, estructuras que hacen parte del tratamiento primario y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas rurales.

En cuanto al funcionamiento de los sistemas observados, durante las visitas se evidenció que, en la mayoría de los predios inspeccionados se encontraban realizando descarga de aguas residuales domésticas directamente a los sistemas construidos, observándose su utilización al momento de la verificación. De manera similar, no se identificaron reboses, acumulaciones superficiales de aguas residuales u olores ofensivos asociados al funcionamiento de los sistemas.

Frente al componente social en la visita se identificó que algunos beneficiarios recibieron capacitaciones relacionada con el uso y manejo adecuado de los sistemas sépticos instalados, incluyendo recomendaciones básicas para su operación. Este aspecto resulta relevante, toda vez que la sostenibilidad de este tipo de soluciones de saneamiento no depende únicamente de la construcción de la infraestructura, sino también de las prácticas de uso, apropiación y mantenimiento adoptadas por las comunidades beneficiadas. No

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	13 de 86

Ref: A/CI-8

obstante, durante el proceso de la visita fiscal *27 de abril del 2026* se identificaron situaciones que limitaron parcialmente el alcance de la validación técnica realizada.

Con relación a los predios visitados en la vereda El Hogar del corregimiento de Arabia específicamente en la finca Villa Gaby se constató que, la vivienda se encontraba deshabitada y en proceso de venta además se evidenció la ausencia del propietario lo que impidió verificar la operatividad y el uso continuo del sistema de saneamiento; así también, se detectó una discrepancia técnica significativa ya que, la documentación proyectaba un pozo de absorción pero en sitio se ejecutaron zanjas de infiltración. Esta inconsistencia junto a la falta de ocupación actual cuestiona la eficacia de los criterios de priorización aplicados en la asignación del beneficio estatal.

REGISTRO FOTOGRÁFICO <i>Finca Villa Gaby</i>	
	
<i>Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°1. Corregimiento de Arabia, Finca Villa Gaby,</i>	<i>Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°2. Corregimiento de Arabia, Finca Villa Gaby</i>

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	14 de 86

Ref: A/CI-8

	
<i>Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°3. Sistema de tratamiento (STARD) construido. Corregimiento de Arabia, Finca Villa Gaby</i>	<i>Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°4. Disposición final, mediante zanjas de infiltración Corregimiento de Arabia, Finca Villa Gaby</i>

Por otra parte, en el lote denominado *Yraked*, ubicado en la vereda Yarumal del corregimiento de Arabia, se evidenció la ejecución de dos intervenciones asociadas al Convenio en el mismo predio, un mantenimiento de un sistema preexistente y la otra fue la construcción de un nuevo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD).

Por lo anterior, este ente de control se constató que los dos procesos se realizaron en el mismo lugar; si bien, el predio se encuentra subdividido y habitado por dos núcleos familiares. De acuerdo con la documentación aportada dentro del proceso para acceder al beneficio, se evidenció que los soportes corresponden a documentos de compraventa, sin que se lograra identificar una segregación formal del predio. Lo anterior, es una situación que resulta relevante en términos de seguimiento y evaluación de los criterios de priorización aplicados para la asignación de las intervenciones, considerando que ambas actuaciones fueron realizadas sobre un mismo predio.

Además, la verificación en campo se observó la presencia de escombros y material vegetal (guadua) en áreas cercanas a las intervenciones realizadas, así como condiciones inadecuadas del entorno intervenido; además, el sistema construido se encontró colapsado debido a disposición inadecuada de residuos sólidos específicamente, pañitos húmedos; situación que, afectó el adecuado funcionamiento de la infraestructura sanitaria instalada y limitó parcialmente la finalidad ambiental y sanitaria para la cual fue implementada la solución de saneamiento.



Contraloría
Municipal de Pereira

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

15 de 86

Ref: A/CI-8

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Finca Yraked



*Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°5. STARD, Prexistente.
Corregimiento de Arabia, Finca Yraked*



*Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°6. STARD nuevo.
Corregimiento de Arabia, Finca Yraked*



*Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°7 STARD, Nuevo.
Corregimiento de Arabia, Finca Yraked.*



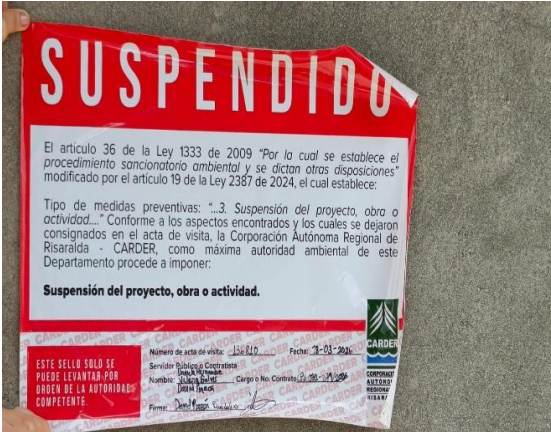
*Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°8, Vista al gradual,
Nuevo. Corregimiento de Arabia, Finca Yraked*

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	16 de 86
Ref: A/CI-8				

El siguiente recorrido fiscal, fue realizado en la finca La Lotería, ubicada en el corregimiento de Arabia, se evidenció la intervención por parte de la autoridad ambiental CARDER, la cual impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, fundamentada en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, la verificación técnica presentó una diferencia entre la información proyectada en la documentación aportada y las condiciones observadas en campo toda vez que, en los soportes técnicos se contemplaba la implementación de zanjas de infiltración como sistema de disposición final; no obstante, durante la inspección se evidenció la existencia de un pozo de absorción.

Esta situación resulta relevante desde el componente de seguimiento técnico y ambiental, considerando la variación entre las especificaciones inicialmente proyectadas y la solución finalmente implementada en el predio intervenido.

REGISTRO FOTOGRÁFICO <i>Finca la lotería</i>	
	
<i>Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°9. Corregimiento de Arabia, Finca la Lotería</i>	<i>Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°10. SUSPENDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL CRADER. STARD, Prexistente. Corregimiento de Arabia, Finca la lotería</i>

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	17 de 86
Ref: A/CI-8				



Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°11. Sistema de tratamiento (STARD) construido. Corregimiento de Arabia, Finca la lotería.



Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°12. Disposición final pozo de absorción. Corregimiento de Arabia, Finca la lotería

En continuidad con el proceso, se realizó visita técnica a la finca La Carmelita, ubicada en el corregimiento de Tribunas, Entrada 7, donde se evidenció una vivienda construida en materiales como madera y guadua. Durante la inspección se observó que el terreno no presentaba condiciones aparentes de estabilidad, aspecto relevante considerando la implementación de infraestructura asociada al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio intervenido.

Las características observadas en el sitio, asociadas a las condiciones del suelo, la disposición de la vivienda y el entorno inmediato de la intervención resultan importantes en términos de seguimiento ambiental toda vez que, este tipo de factores pueden incidir en la estabilidad, funcionamiento y sostenibilidad del sistema séptico implementado.

Asimismo, este ente de control identificó que el sistema de tratamiento no se encontraba completamente despejado al momento de la visita, evidenciándose la presencia de materiales de construcción y estopas sobre la estructura instalada, situación que podría limitar las condiciones adecuadas de acceso, inspección y funcionamiento del sistema implementado; de igual manera, dentro de la documentación aportada para acceder al beneficio se evidenció que el propietario no cuenta con certificado de tradición del predio, anexándose únicamente documento de compraventa como soporte de tenencia.

Desde el análisis técnico ambiental, esta situación resulta relevante frente a la verificación de los criterios documentales considerados para la priorización y asignación del beneficio en el marco del convenio.



Contraloría
Municipal de Pereira

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

18 de 86

Ref: A/CI-8

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Finca la Carmelita



*Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°13. Vivienda.
Corregimiento de Tribunas, Finca la Carmelita*



*Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°14. STARD.
Corregimiento de Tribunas, Finca la Carmelita*



*Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°15. Primer
compartimento. Corregimiento de Tribunas, Finca la Carmelita*



*Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°16. FAFA.
Corregimiento de Tribunas, Finca la Carmelita*

En lo que respecta a la visita de control fiscal, efectuada en el predio La Esmeralda ubicado en el corregimiento de Tribunas, se observó de manera general que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encontraba en adecuadas condiciones de

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	19 de 86

Ref: A/CI-8

funcionamiento y operación al momento de la inspección. A su vez, el área intervenida se encontraba despejada, lo que permitió realizar la verificación visual de la infraestructura instalada y sus componentes asociados.

Del mismo modo, dentro de la documentación aportada para acceder al beneficio se evidenció que la propietaria cuenta con certificado de tradición del predio, documento que soporta la tenencia formal del inmueble intervenido.

REGISTRO FOTOGRÁFICO <i>Finca la Esmeralda</i>	
	
<i>Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°17 Vista general del STARD. Corregimiento de Tribunas, Finca la Esmeralda</i>	<i>Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°18. STARD. Cajas de inspección. Corregimiento de Tribunas, Finca la Esmeralda</i>

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	20 de 86
Ref: A/CI-8				

	
<i>Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°19. FAFA. Corregimiento de Tribunas, Finca la Esmeralda</i>	<i>Fuente visita fiscal 27/04/26 Imagen N°20. Guadual. Corregimiento de Tribunas, Finca la Esmeralda</i>

SOPORTE DOCUMENTAL Y CONDICIONES TÉCNICAS EN CAMPO.

Durante el proceso de revisión documental y verificación técnica de los predios visitados, se identificaron diferencias entre algunas especificaciones contempladas en la documentación aportada y las condiciones observadas físicamente en campo. Particularmente, se evidenciaron variaciones relacionadas con los mecanismos de disposición final implementados en ciertos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas como se mencionó anteriormente, encontrándose casos en los cuales la documentación técnica proyectaba zanjas de infiltración, pero durante la visita se verificó la existencia de pozos de absorción, es decir, un sistema de disposición final diferente al planificado.

Estas inconsistencias fueron identificadas en predios ubicados en los corregimientos de Arabia, donde las condiciones observadas durante la inspección no coincidían plenamente con la información contenida en los soportes técnicos revisados en el convenio dentro del proceso auditor. Desde el seguimiento técnico, estas situaciones evidencian variaciones entre las soluciones inicialmente proyectadas y las finalmente ejecutadas en algunos predios intervenidos.

Aunado a ello, durante la verificación documental relacionada con la minuta del convenio interadministrativo y de acuerdo con la cláusula segunda, alcance del objetivo 1, se identificó que la planeación inicial contemplaba la construcción de setenta (70) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) y treinta (30) mantenimientos individuales; sin embargo, al finalizar la ejecución se evidenció la construcción de setenta y un (71) sistemas y treinta y un (31) mantenimientos. Asimismo, se observó modificación

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	21 de 86

Ref: A/CI-8

en la distribución inicialmente proyectada para los corregimientos priorizados, teniendo en cuenta que la planeación inicial establecía la siguiente asignación: veinticinco (25) sistemas para La Bella, quince (15) para Tribunias, quince (15) para La Florida y quince (15) para Arabia, conforme a lo registrado en el Acta N.º 156 del 11 de septiembre de 2025.

Sin embargo, en el desarrollo de la revisión no se identificaron soportes técnicos, metodológicos o administrativos que permitieran sustentar la incorporación del sistema adicional ni los criterios utilizados para modificar la distribución inicialmente definida. Lo anterior adquiere relevancia desde el componente de trazabilidad y seguimiento de las intervenciones ejecutadas en el marco del convenio.

Adicionalmente, se evidenció que no hay coherencia con el objetivo del procedimiento y la priorización que realizó la SDRGA en la vigencia auditada toda vez que, las acciones van en contravía con el objeto que indica *“Establecer las etapas técnicas, administrativas y sociales para la evaluación, priorización y eventual construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en la zona rural, garantizando el cumplimiento de la normativa ambiental vigente (Ley 1955 de 2019 y Resolución CARDER 0103 de 2023) para proteger la salud pública y los recursos hídricos del municipio”*. La resolución CARDER sólo indica los criterios de diseño más no es un permiso de vertimientos o Registro de usuarios del recursos hídrico de vivienda rural dispersa (RURH-VRD) que otorga la autoridad ambiental además, para la mayoría de los beneficiarios se dejó de aportar la documentación de SISBEN, lista de chequeo, análisis cartográfico, acta de vista técnica al predio que indique el diagnóstico de las condiciones en el terreno y los criterios de vulnerabilidad aplicados para la orden de ejecución.

Por otra parte, en la revisión documental de las actas se evidenció que, en el Acta N.º 238 del 26 de noviembre de 2025 se registró la visita realizada por contratistas vinculados al Convenio 3785 al centro poblado del corregimiento de Arabia, con el propósito de verificar la viabilidad para la construcción de un sistema de tratamiento.

Frente a lo anterior, se evidenció que dicha actividad no hacía parte del alcance técnico y funcional definido para el convenio; toda vez que, la responsabilidad de adelantar este tipo de evaluaciones corresponde directamente al centro de salud. En ese sentido, la participación de los contratistas del convenio en actividades ajenas a los objetivos y obligaciones pactadas podría evidenciar una posible desviación frente a las actividades inicialmente establecidas. Ver imagen N.º 21.

Alcaldía de PEREIRA		ACTA DE REUNIÓN	
Versión: 1		Fecha de vigencia: Enero 17 de 2024	
Fecha: 26 noviembre/2025	Acta No: 238	Hora Inicio: 8:00 am	Hora Fin: 1:40 pm
Tema: Recorrido para revisión de obras de construcción del Convenio No 3758 de 2025 con la Empresa de Aseo			
Proceso / Subproceso / Actividad: Agua y Saneamiento Básico			
Lugar: Corregimientos de Tribunas y Arabia			
1.	Visita al siguiente predio: Centro de salud, en Arabia		
2.	Visita al siguiente predio: María Gladys Pérez, Arabia		
3.	Visita al siguiente predio: Darío Duque Gómez, Arabia		
4.	Visita al siguiente predio: Rafael Fernando Escobar, Tribunas		
5.	Visita al siguiente predio: Pedro Antonio Restrepo, Tribunas		
6.	Visita al siguiente predio: Juan Carlos Villa Real, Tribunas		
7.	Visita al siguiente predio: María Eugenia Morales, Tribunas		
Se inicia recorrido en el corregimiento de la Bella, con las siguientes personas por parte de la empresa de Aseo: ingeniero Diego Londoño, interventor del contrato de obra y administrador ambiental César Gómez contratista de obra, por parte de la SDRGA las ingenieras: Melisa Arboleda y María Eugenia Santamaría G.			
1. Visita al predio del centro de salud de Arabia			
Nombre del predio: Centro de salud, Centro Poblado, corregimiento de Arabia.			
Se revisa el predio para verificar la viabilidad para la construcción del sistema, atendiendo una alerta dada por el contratista en una visita previa con la cual se informó que el predio no era viable, pues no había espacio para la construcción.			
Durante la visita se evidenció que efectivamente el espacio es estrecho y cuentan con un sistema existente de 2 tanques de 1.000 lt cada uno, los cuales fueron instalados a 1,8 m de profundidad del nivel del terreno sin construir recubrimiento alguno en el área en tierra, lo cual ha ocasionado excavación de este material por debajo de la placa de cubierta del sistema. No se tiene espacio tampoco para pozo de absorción y mucho menos zanja de infiltración.			
Adicionalmente y como aspecto relevante, se observa que fue construida una red de alcantarillado sobre la vía pública al frente del Centro de Salud, que según indica la comunidad fue ejecutada hace aproximadamente 7 años, por lo tanto, lo más recomendable es hacer la conexión domiciliar directamente a esta red. En este caso se presenta gran facilidad para dicha conexión pues la edificación cuenta con andenes y una franja de zona verde perimetral, por las cuales se podría instalar la conexión domiciliar hasta la red principal.			

Imagen N°2 Recorrido para la revisión de obras de construcción del convenio N°3758 del 2025 con la empresa de ASEO.

Paralelamente a la revisión documental, se evidenciaron inconsistencias frente al alcance del procedimiento, toda vez que, mediante solicitud de información del 29 de abril de 2026, este ente de control requirió la carpeta completa con la consolidación de los documentos necesarios para la respectiva verificación dentro del proceso; no obstante, únicamente se registró fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y certificado de tradición o, en su caso, documento de compraventa. En consecuencia, no se encontró documentación correspondiente al SISBEN, pese a constituirse como insumo base dentro del proceso de priorización socioeconómica establecido en el Manual de Procedimiento de la Actividad Gestión Ambiental.

De igual manera, frente a las visitas técnicas realizadas para la verificación de la viabilidad del terreno, no se aportó documentación que permitiera verificar los criterios técnicos aplicados durante la evaluación de los predios ni las condiciones consideradas para determinar su viabilidad. Lo anterior cobra relevancia, toda vez que, durante las visitas, se identificaron predios que eventualmente podrían presentar condiciones con incidencia negativa sobre la estabilidad de la infraestructura instalada. Asimismo, no se evidenció claridad respecto a la categoría ambiental de dichos predios, es decir, no fue posible verificar si se realizó validación relacionada con áreas protegidas, estructuras ecológicas, humedales o zonas con fenómenos de remoción en masa.

Ahora bien, la posible ausencia de estas verificaciones podría generar afectaciones naturales, sociales y técnicas, relacionadas con la intervención de áreas ambientalmente sensibles, alteración de coberturas naturales, afectación a ecosistemas estratégicos y posibles impactos sobre fuentes hídricas superficiales o subterráneas. De igual manera, la instalación de infraestructura en zonas con condiciones susceptibles a fenómenos de remoción en masa podría comprometer la estabilidad y sostenibilidad de los sistemas construidos, generando riesgos de deterioro estructural, fallas operativas y posibles afectaciones al entorno natural y a las condiciones de salubridad de la población beneficiaria.

Todo lo anterior toma relevancia debido a que, durante el recorrido fiscal realizado en la finca La Lotería, ubicada en el corregimiento de Arabia, se evidenció la intervención de la autoridad ambiental CARDER, la cual impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, fundamentada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, mediante los Oficios N° 8870 y 8951 de 2026, remitidos desde el componente de Medidas Preventivas de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, se identifican predios objeto de medidas preventivas por incumplimiento de requisitos establecidos por la autoridad ambiental.

Es importante mencionar que, si bien la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental relaciona la Resolución CARDER N.° 0103 del 10 de febrero de 2023, *“Por la cual se adoptan los criterios mínimos para el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el sector rural en el marco de los programas de saneamiento que adelanta la corporación autónoma regional de Risaralda - CARDER, establecidos en el concepto técnico N.° 0284 del 08 de febrero de 2023 y se dictan otras disposiciones”*, así como la Resolución 0550 del 08 de septiembre de 2025, *“Por la cual se adoptan los criterios mínimos de dimensionamientos de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) de viviendas rurales dispersas con población entre una (1) y diez (10) personas, aplicable únicamente a predios del departamento de Risaralda que cumplan con los criterios de usuario de recurso hídrico de vivienda rural dispersa (RURH-VRD) y se dictan otras disposiciones”*; dichas resoluciones no regulan el otorgamiento del permiso ambiental, sino que establecen criterios técnicos aplicables al diseño de los sistemas de tratamiento a construir.

Frente al Manual de Procedimiento de la Actividad Gestión Ambiental se menciona en el punto N.° 9, el “trámite ante CARDER” y, en el punto N.° 10, la “obtención del permiso” (tabla No. 2); sin embargo, esta relación no corresponde a lo evidenciado durante las visitas realizadas dado que, es el usuario quien debe adelantar el respectivo trámite ante CARDER.

En consecuencia, no se evidenció soporte que acreditara la obtención previa del permiso RURH-VRD o Permiso de vertimiento para los sistemas construidos. Para la obtención de dicho permiso, cada usuario, de acuerdo con el Oficio radicado N.° 15718 del 15 de mayo, remitido como respuesta a la solicitud de información realizada por esta entidad, debe cumplir con los siguientes requerimientos:

En lo que respecta a los criterios considerados por la Entidad, para realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa (RURH-VRD), se fundamentan de acuerdo con el Artículo No.279 de la Ley No.1955 de 2019, su Decreto reglamentario No.1210 de 2020, Decreto No. 1232 del 2020, la Resolución CARDER No. A354 del 03/06/2022 y las actividades de subsistencia, que se describen en las Resoluciones CARDER No. A88 de 2019, No. A88 de 2021 y No. A332 de 2022 o aquellas que las sustituyan o modifiquen, los siguientes más relevantes.

1. Personas naturales

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	24 de 86

Ref: A/CI-8

2. *Predios rurales: área ≤ 10 ha, dando cumplimiento a las normas urbanísticas y a los usos del suelo definidos para el predio objeto de evaluación, de conformidad con los instrumentos de planificación.*
3. *Vivienda rural dispersa tal como lo establece el Decreto No. 1232 del 2020.*
4. *Actividades de subsistencia: Caudal inferior a 0,1 L/S.*
 - *Máximo 1 vivienda con 5 personas permanentes y 5 personas transitorias.*
 - *Uso pecuario porcino: Máximo 1 hembra de cría y 11 cerdos para levante.*
 - *Uso pecuario bovino: Máximo 9 bovinos mayores a 36 meses.*
 - *Uso pecuario aves: Máximo 100 aves de corral (pollos y gallinas)*
 - *Uso pecuario piscícola: Máximo un Área ≤ 250 m², máximo 600 peces de especies de aguas cálidas (mojarra roja, carpa, cachamas).*
 - *Uso agrícola café: Máximo 9 ha.*
5. *Que el vertimiento sea infiltración en el subsuelo.*
6. *Contar con Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) que cumpla con lo establecido en la Resolución No. 330 del 08/06/2017, emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT) Reglamento Técnico para el sector Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2017), Título J, el cual debe ajustarse a una población mínima de diez (10) personas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CARDER No. 332 de 2022 y el Decreto Ley No. 1076 de 2015.*

Deberá incluir las memorias de cálculo, diseños, resultados de las pruebas de percolación, tablas de datos y el diseño de las zanjas de infiltración o del pozo de absorción para el vertimiento puntual al suelo. La información presentada deberá estar debidamente firmada y avalada por un profesional idóneo, con tarjeta profesional vigente.

Asimismo, deberá incluir los planos topográficos con curvas de nivel, escala y grilla de coordenadas, así como la localización de las viviendas proyectadas o existentes y de las unidades de tratamiento, indicando sus capacidades y el punto de descarga, el cual deberá estar debidamente firmado por el profesional.

Deberá incluir evidencia fotográfica como requisito obligatorio, la cual deberá ser clara y suficiente para verificar la existencia e implementación de dichas unidades en el predio, conforme a lo establecido en las memorias de cálculo.

Finalmente, el diseño debe ajustarse a una población mínima de diez (10) personas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CARDER No. 332 de 2022 y el Decreto Ley No. 1076 de 2015. (...)

“A continuación, se relacionan los documentos generales y específicos requeridos, en caso de que aplique el trámite de Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico – Vertimientos (RURH-VRD), de conformidad con los criterios previamente establecidos”

Documentos generales:



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	25 de 86

Ref: A/CI-8

1. *Solicitud suscrita por el peticionario.*
2. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
3. *Certificado de tradición y libertad no mayor a dos (2) meses si el peticionario es propietario o prueba sumaria de posesión si es poseedor.*
4. *Formulario para el registro de usuarios del recurso hídrico de vivienda rural dispersa RURH-VRD*
5. *Formato costos de proyecto*
6. *Plano o esquema de ubicación del predio donde se indique la localización y forma de acceder al predio.*
7. *Formato autorización para notificación electrónica*
8. *Certificado de disponibilidad del servicio de acueducto, factura o recibo de pago expedido por el prestador del servicio, o copia de la resolución de concesión de agua (superficial o subterránea), cuando el suministro se realice o se proyecte realizar a través de un acueducto o mediante una captación debidamente legalizada. El documento presentado deberá evidenciar la asociación del predio y/o del propietario con el sistema de abastecimiento de agua correspondiente.*
9. *Puntaje SISBEN IV, los usuarios clasificados en los grupos A, B y C se encuentran exentos del pago de los costos asociados a los servicios de publicación, evaluación y seguimiento.*

Dicho lo anterior, se puede precisar que la documentación aportada por la SDRGA no se encuentra plenamente alineada con los requerimientos establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, toda vez que, durante la revisión efectuada en el marco del presente proceso auditor, únicamente se evidenció la presentación de documentos correspondientes a la cédula de ciudadanía y al certificado de tradición o, en su defecto, al documento de compraventa del predio objeto de intervención. No obstante, dentro del paquete documental consolidado remitido no se observó la inclusión del SISBEN, documento que reviste importancia para la validación de las condiciones socioeconómicas de los posibles beneficiarios y para la adecuada verificación del cumplimiento de los criterios definidos en los procedimientos aplicables.

En este sentido, es pertinente mencionar que, de acuerdo con el Manual de Procedimiento de la Actividad de Gestión Ambiental, la normativa aplicable durante el desarrollo del proceso se fundamentó en la Ley 1955 de 2019 y en la Resolución CARDER No. 0103 del 10 de febrero de 2023, disposiciones que establecen lineamientos y criterios orientados al cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y sociales requeridas para la ejecución de este tipo de intervenciones ambiental.

➤ **Formatos Gestión Ambiental–SIA Contralorías.**

El municipio de Pereira – Sector Central registró la rendición de la Cuenta Anual Consolidada correspondiente a la vigencia fiscal 2025, mediante la plantilla 202513, información base que este ente de control requiere para el desarrollo del proceso auditor. En cuanto a la información suministrada por la Secretaría de Desarrollo

Rural y Gestión Ambiental del municipio de Pereira y lo reportado en el formato F16B, el programa se encuentra articulado con estándares internacionales de sostenibilidad y con la Agenda 2030, particularmente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6: “Agua limpia y saneamiento”. Frente a la contribución y cumplimiento de este objetivo, el municipio reportó avances asociados a la disminución de vertimientos domésticos directos y al tratamiento adecuado de aguas residuales, el sujeto de control registró un volumen aproximado de 410 m³ de aguas residuales tratadas. Asimismo, informó un incremento en la cobertura de saneamiento básico rural, mediante la atención de 252 predios y el beneficio de 1.134 personas durante la vigencia 2025, sin embargo, no hay informes de seguimiento o soportes que permitan acreditar el cumplimiento de la información rendida que relaciona los ODS.

De manera general, los impactos ambientales asociados a la construcción de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD contribuyeron a la disminución de vertimientos directos sobre el suelo y las fuentes hídricas cercanas, representando un aporte al fortalecimiento de las condiciones ambientales y sanitarias del territorio rural intervenido. De igual manera, estas intervenciones beneficiaron a comunidades que presentaban limitaciones en el acceso a infraestructura sanitaria, promoviendo mejores condiciones de salubridad y calidad de vida.

De manera general, se evidenció que las intervenciones desarrolladas en el marco del Convenio Interadministrativo N.º 3758 contribuyeron al mejoramiento de las condiciones de saneamiento básico rural mediante la construcción y mantenimiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), favoreciendo la disminución de vertimientos directos al suelo y a fuentes hídricas superficiales, así como el fortalecimiento de las condiciones ambientales y sanitarias de las comunidades beneficiadas. Estas acciones permitieron ampliar el acceso a soluciones de tratamiento de aguas residuales en sectores rurales que históricamente han presentado limitaciones en infraestructura sanitaria, aportando al mejoramiento de la calidad de vida y a la protección de los recursos naturales.

No obstante, durante el desarrollo de la actuación especial de fiscalización se identificaron debilidades relacionadas con la verificación y documentación de requisitos técnicos y ambientales previos a la ejecución de algunos sistemas, la validación de condiciones de elegibilidad y permanencia de ciertos beneficiarios, así como situaciones asociadas a la focalización y seguimiento de actividades ejecutadas en el marco del convenio. Estas circunstancias evidencian oportunidades de mejora en los mecanismos de planeación, control, supervisión y articulación institucional, con el propósito de garantizar una mayor eficiencia en la gestión de los recursos públicos, fortalecer el cumplimiento de los objetivos ambientales propuestos y asegurar la sostenibilidad de las inversiones realizadas en materia de saneamiento básico rural.

3. CONCLUSIONES SOBRE LOS OBJETIVOS

Objetivo No. 1: Revisar la gestión adelantada por el sector central al manejo de los vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales del municipio de Pereira, en cumplimiento de la normatividad ambiental y los principios de sostenibilidad ambiental.

Como resultado de la revisión adelantada por el Municipio de Pereira, frente al manejo de los vertimientos y su incidencia sobre los cuerpos de agua superficiales, se revisó la documentación relacionada con el Convenio Interadministrativo N.º 3758 suscrito con la Empresa de Aseo de Pereira y su vez las acciones orientadas al fortalecimiento del saneamiento básico rural, a través de la implementación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD); con base a lo anterior, se identificaron debilidades relacionadas con la trazabilidad documental, el seguimiento técnico y los soportes de ejecución, las cuales limitaron la verificación integral del cumplimiento de las metas establecidas y el funcionamiento de los sistemas instalados en la zona rural.

Objetivo No. 2: Conceptuar sobre los resultados obtenidos en la gestión de los vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales por el Municipio de Pereira – Sector Central.

En atención al objetivo planteado, se conceptúa que el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, adelantó acciones orientadas al manejo de los vertimientos mediante la implementación de soluciones de saneamiento básico en los corregimientos de La Bella, Tribunas, Arabia y La Florida. Las actividades ejecutadas estuvieron encaminadas a mejorar las condiciones de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la zona rural, contribuyendo al control de vertimientos directos sobre el suelo y las fuentes hídricas superficiales, así como a la reducción de factores potenciales de contaminación asociados a la carga orgánica y otros contaminantes presentes en las aguas residuales domésticas.

No obstante, durante el desarrollo de la actuación fiscal se identificaron inconsistencias en la documentación asociada a algunos beneficiarios y en la gestión de soportes requeridos para respaldar determinados procesos relacionados con las soluciones implementadas, situaciones limitan la capacidad institucional para demostrar de manera objetiva y verificable los resultados ambientales alcanzados y la efectividad de las intervenciones ejecutadas frente a la reducción de los impactos generados por los vertimientos.

Objetivo No. 3: Emitir concepto sobre el control fiscal interno en el proceso evaluado.

La Contraloría Municipal de Pereira como resultado de la actuación especial de fiscalización adelantada, atribuye un resultado DE 2.4 arrojando una calificación INEFICIENTE para la vigencia 2025, en concordancia con la calificación obtenida en el PT 03 AEF - Caracterización de Riesgos y Controles.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	28 de 86

Ref: A/CI-8

4. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría Municipal de Pereira como resultado de la Actuación de Fiscalización adelantada, conceptúa que la gestión la actuación especial de fiscalización fue **CON OBSERVACIONES**.

- Falencias en la rendición en la cuenta de los formatos ambientales F16, F16A y F16B ANEXOS - SIA CONTRALORIAS.
- Incumplimiento del manual de procedimiento para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en zona rural.
- Debilidades en los mecanismos de planeación, focalización, seguimiento y control implementados en la ejecución del Convenio Interadministrativo N.º 3758 para la construcción y mantenimiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en la zona rural de Pereira.
- Debilidades en la articulación, seguimiento y medición de resultados frente al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible – ODS 6 “Agua limpia y saneamiento”.
- Deficiencia en Planeación y Desnaturalización del Objeto Contractual del convenio entre el municipio de Pereira y la Empresa de ASEO de Pereira.
- Incumplimiento del Deber de Publicidad (SECOP II)
- Posible ineficiencia en la destinación de recursos públicos por duplicidad de intervenciones sanitarias en un mismo predio denominado Yraked ubicado en la vereda Yarumal beneficiario del Convenio Interadministrativo N°3758. Con presunta incidencia fiscal - \$25.672.584,93 y con presunta incidencia disciplinaria.

5. CONCEPTO SOBRE EL CONTROL FISCAL INTERNO

La Contraloría Municipal de Pereira como resultado de la actuación de fiscalización adelantada, conceptúa que el Control Fiscal Interno es CON DEFICIENCIAS con relacionado la gestión fiscal ambiental del manejo de vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales en el Municipio de Pereira; toda vez que, los controles relacionados con actividades propuestas para dar cumplimiento al proyecto Fortalecimiento del Saneamiento Básico en el Municipio De Pereira: Formulación y gestión de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos de los centros poblados rurales establecidos en el Plan de Desarrollo de Pereira 2024 – 2027 a través del cumplimiento del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 3857 por parte del municipio de Pereira, en pro del objetivo general de la presente auditoria, si bien si mitigan los riesgos determinados por la auditoria pero no elimina por completo el riesgo asociado, de acuerdo a la calificación obtenida en el PT 03 AEF Caracterización de Riesgos y Controles

6. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL

No se generando beneficios producto de la actuación especial de fiscalización realizada por la Contraloría Municipal de Pereira, derivado del control fiscal, de las acciones de mejora implementadas por los sujetos y puntos de control como consecuencia de las observaciones, hallazgos y pronunciamientos emitidos por la Contraloría Municipal de Pereira y/o de las actividades de control social y participación ciudadana, cuantificables o cualificables y que exista una relación directa entre la acción de mejoramiento y el beneficio.

7. RELACIÓN DE HALLAZGOS Y PROCESOS SANCIONATORIOS

En el desarrollo de la presente Actuación Especial de Fiscalización, se establecieron (escribir la cantidad de hallazgos en número y letras) hallazgos, como se relaciona a continuación "Deben estar estructurados con los criterios respectivos: Título del hallazgo, Condición, Fuente de criterio y Criterio, Causa y Efecto, Derecho de contradicción, Pronunciamiento de la Contraloría sobre cada respuesta."

CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS Y PROCESOS SANCIONATORIO DE LA AEF

Tipo de Observaciones	Cantidad	Valor en pesos
Administrativas	07	
Disciplinarias	01	
Fiscales	01	\$25.672.584,93.
Penales	-	
Sancionatorias	-	

HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°.1 FALENCIAS EN LA RENDICIÓN EN LA CUENTA DE LOS FORMATOS AMBIENTALES F16, F16A Y F16B ANEXOS - SIA CONTRALORÍAS.

Condición: En la revisión de la Rendición de Cuenta Anual consolidada vigencia fiscal rendida 2025, habilitada mediante plantilla 202513 – SIA CONTRALORÍAS, se reiteran falencias en la información reportada en los formatos F16, F16A y F16B en relación con la gestión ambiental adelantada por el municipio de Pereira así:

Formato Nombre Observación	Formato Nombre Observación	Formato Nombre Observación
----------------------------------	----------------------------------	----------------------------

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	30 de 86

Ref: A/CI-8

F16	Gestión Ambiental - Informe Anual - Ejecución De Proyectos Ambientales	El archivo rendido si bien expone los proyectos ambientales; se evidencia una columna con cifras en ceros, del valor programado y ejecutado, los cuales corresponden al proyecto: <i>Consolidación y mejoramiento integral del hábitat social en el municipio de Pereira</i> ; así mismo, se evidencia que este se encuentra repetido. Además, se identifica que un gran porcentaje de los proyectos se registran con el mismo código.
F16A	Ejecución de acciones Ambientales - Anexo: Plan de Gestión ambiental.	El archivo rendido presenta información de las diferentes secretarías en su componente ambiental; sin embargo, de manera general se identificaron casillas vacías y la ausencia de documentos como soportes. Así mismo, se observó que dos (2) acciones: control ejecución y administración del proyecto; cuentan con un valor total de la acción en cero (0) y, valor programado en la vigencia rendida en cero (0). Con relación al anexo, el sujeto rindió el "Seguimiento Agenda Ambiental Municipal de Pereira Vigencia 2024", el cual no corresponde a lo solicitado por este formato que es: El Plan Institucional de Gestión Ambiental.
F16B	Información Anual De La Gestión Ambiental Indicadores Ambientales, con 1 anexo: 1. Matriz de Riesgos Ambientales.	Se rindió información correspondiente a los indicadores ambientales. De manera general, se observó el No diligenciamiento de algunos indicadores y, metas relacionadas a los ODS. En cuanto al anexo, se determina que este no presenta controles para el seguimiento de los riesgos ambientales identificados en el municipio de Pereira.

Tabla No. 7. Información rendida en formatos ambientales Fuente: Rendición del Municipio de Pereira

Criterio: Resolución No. 376 de 12 de diciembre de 2025 *"Por medio de la cual se reglamenta la rendición de cuenta en línea y presentación de informes para los sujetos, agregados y objetos de control de la Contraloría Municipal de Pereira". - Artículo 16. Contenido de la cuenta.*

Respuesta del Sujeto o derecho de contradicción a la observación:

Frente a la Observación No. 1, relacionada con presuntas falencias en la rendición de los formatos ambientales F16, F16A y F16B en el aplicativo SIA Contralorías, el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, solicita respetuosamente revisar el alcance de la misma y proceder a su retiro respecto de esta dependencia, toda vez que la condición observada no guarda correspondencia material, funcional ni probatoria suficiente con la información propia de la Secretaría en el marco de la actuación especial de fiscalización.

De acuerdo con el informe preliminar, la observación hace referencia a inconsistencias en información ambiental rendida, dentro de la cual se mencionan datos asociados a la

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	31 de 86

Ref: A/CI-8

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. —Aguas y Aguas de Pereira—, así como al proyecto denominado “*Consolidación y mejoramiento integral del hábitat social en el municipio de Pereira*”. Dichos componentes no corresponden de manera directa a actuaciones, proyectos o reportes propios de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental en relación con el Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025, objeto central de las observaciones relacionadas con saneamiento básico rural.

En materia de control fiscal, la estructuración de una observación exige correspondencia entre la condición evidenciada, el criterio aplicable, la causa identificada, el efecto determinado y el sujeto o dependencia responsable de la gestión observada. En consecuencia, no resulta procedente atribuir a la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental una presunta falencia derivada de información que corresponde a otra entidad, dependencia, proyecto o componente de consolidación municipal, sin que se demuestre de manera clara cuál fue la omisión concreta atribuible a esta Secretaría.

La Secretaría no desconoce la importancia de la calidad, oportunidad, integridad y coherencia de la información reportada en los aplicativos de rendición de cuenta. No obstante, debe diferenciarse entre una posible debilidad general en la consolidación municipal de información ambiental y una omisión específica, directa y verificable atribuible a esta dependencia. En este caso, la observación no individualiza con precisión el registro propio de la Secretaría que habría sido omitido, diligenciado de manera errónea o cargado sin soporte suficiente, ni demuestra que la inconsistencia señalada corresponda a la gestión directa de la Secretaría frente al convenio auditado.

Así mismo, debe precisarse que los formatos F16, F16A y F16B de competencia de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental fueron diligenciados, consolidados y cargados conforme a la información disponible y a los soportes institucionales correspondientes. Para efectos de claridad, trazabilidad y verificación, se anexa enlace de Drive institucional en el cual reposan los archivos y soportes relacionados con la información reportada por esta Secretaría, a fin de que el ente de control pueda efectuar el cotejo directo entre la información efectivamente rendida por la dependencia y los hechos descritos en la observación.

En ese sentido, se solicita al ente de control realizar una matriz de contraste entre: i) el formato observado; ii) el proyecto, indicador o componente cuestionado; iii) la dependencia o entidad responsable de la información; iv) el soporte efectivamente rendido por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental; y v) la relación directa o no con el Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025. Dicha verificación permitirá establecer que no existe identidad suficiente entre los hechos descritos en la observación y la información efectivamente rendida por esta dependencia.

Desde el punto de vista normativo, la Resolución No. 376 del 12 de diciembre de 2025, citada por el ente auditor como criterio de la observación, regula la rendición de cuenta en línea y la presentación de informes para los sujetos, agregados y objetos de control de la Contraloría Municipal de Pereira.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

32 de 86

Ref: A/CI-8

Sin embargo, la aplicación de dicho criterio exige individualizar el sujeto responsable de la información observada y demostrar la omisión o inconsistencia concreta atribuible al mismo. Por tanto, no basta con advertir una falencia general en la cuenta municipal si no se acredita que la misma proviene de una actuación u omisión propia de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Contraloría Municipal de Pereira retirar la Observación No. 1 respecto de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, al no evidenciarse una omisión material atribuible a esta dependencia ni correspondencia directa entre la condición observada y la información rendida por la Secretaría. anotación, se solicita que la misma sea reclasificada como una oportunidad de mejora en los procesos de consolidación, revisión y articulación interdependencias de la información ambiental municipal, sin atribuir incumplimiento directo a la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, y sin connotación fiscal, disciplinaria o sancionatoria.

Anexos relacionados:

Anexo 1. Enlace de Drive institucional con los formatos F16, F16A y F16B y soportes correspondientes a la información rendida por la Secretaría de Desarrollo Rural

<https://drive.google.com/drive/folders/1stuYxavMjyNzj7v82jnSMHvI9B1n2-z9>

Pronunciamiento de la contraloría sobre la respuesta a la observación:

Analizada la respuesta presentada por la entidad, el equipo auditor considera pertinente precisar que la observación formulada no estuvo orientada a atribuir de manera exclusiva la responsabilidad de las inconsistencias identificadas a la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, ni a cuestionar la gestión particular de una secretaria específica. Por el contrario, la actuación especial de fiscalización fue dirigida al Municipio de Pereira como sujeto de control fiscal, en atención a la evaluación de la gestión fiscal ambiental desarrollada por este ente de control durante la vigencia auditada.

En este sentido, la condición observada se fundamenta en la revisión de la Rendición de Cuenta Anual Consolidada correspondiente a la vigencia 2025, presentada por el Municipio de Pereira a través del aplicativo SIA CONTRALORÍAS específicamente, en los formatos ambientales respecto de los cuales se evidenciaron inconsistencias, debilidades de trazabilidad y diferencias entre la información reportada y los soportes disponibles para su validación. Por tanto, la observación no se sustentó en la actuación aislada de una secretaria en particular, sino en las debilidades identificadas en los procesos institucionales de consolidación, revisión, validación y reporte de la información ambiental que integra la cuenta rendida por el ente territorial.

Por lo anterior, los argumentos y soportes aportados no desvirtúan los hechos que dieron origen a la observación, razón por la cual esta se mantiene y se configura como Hallazgo Administrativo basado en las debilidades que corresponden a los mecanismos institucionales de consolidación y rendición de la información ambiental del Municipio de



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

33 de 86

Ref: A/CI-8

Pereira, sin que ello implique atribuir de manera exclusiva la responsabilidad a una secretaria específica.

Causa: Debilidades de control y consolidación de información que no permiten advertir oportunamente el problema.

Efecto: Inefectividad en el trabajo y la consolidación de la información ambiental rendida ocasionando falencias de calidad en la rendición de la cuenta de los formatos ambientales.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°. 2: INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN ZONA RURAL.

Condición: : En el marco de la actuación especial de fiscalización adelantada por la Contraloría Municipal de Pereira, se evidenció que la Administración Municipal no ejecutó las acciones orientadas al fortalecimiento de los servicios de saneamiento básico acorde a lo establecido en el manual de procedimiento; toda vez que, no evidencian los soportes que acrediten lo requerido por la SDRGA para otorgar el sistema de tratamiento dejando de relacionar lista de chequeo donde se hace la revisión documental, el SISBEN, planos cartográficos, aplicación de criterios de vulnerabilidad, actas de visita técnicas donde se evidencien los criterios sobre el terreno y trámites ante CARDER. Esta situación limita la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos y ambientales aplicables para garantizar las condiciones de los predios beneficiados en zona rural.

Criterio:

- Manual de procedimiento de la Actividad Gestión Ambiental: Construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales STARD. Flujograma
- LEY 1955 DE 2019 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.” ARTÍCULO 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.
- CARDER N° 0103 del 10 de febrero de 2023, “*Por la cual se adoptan los criterios mínimos para el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el sector rural en el marco de los programas de saneamiento que adelanta la corporación autónoma regional de Risaralda - CARDER, establecidos en el concepto técnico N° 0284 del 08 de febrero de 2023 y se dictan otras disposiciones*”.
- Ley 87 de 1993 “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones*”. Artículo 2. Objetivos del Sistema del Control Interno “*Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales*”. h. “*Velar porque la entidad disponga procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características*”.

Respuesta del Sujeto o derecho de contradicción a la observación:

Frente a la Observación Administrativa No. 2, relacionada con el presunto incumplimiento del manual de procedimiento para la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD en zona rural, el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, solicita respetuosamente revisar el alcance de la misma y proceder a su retiro, toda vez que la condición observada parte de una lectura formal del flujograma, sin atender la vigencia del procedimiento aplicable para la época, la naturaleza orientadora del instrumento, las competencias diferenciadas de los intervinientes y los soportes documentales que acreditan actuaciones de identificación, verificación y visita en campo.

En primer lugar, debe precisarse que el flujograma denominado “Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD”, citado por el ente de control, fue actualizado el 18 de noviembre de 2025, conforme consta en el manual de procesos que se anexa. Dicha actualización obedeció a una actividad de mejora administrativa, fortalecimiento institucional y ajuste de la trazabilidad interna de la Secretaría, orientada a precisar etapas, responsables, registros y soportes del proceso.

En consecuencia, dicho instrumento no puede ser aplicado retroactivamente como parámetro de evaluación de la estructuración, priorización inicial y actuaciones adelantadas con anterioridad a su adopción, ni puede convertirse automáticamente en criterio de incumplimiento material del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025. La actualización del procedimiento debe valorarse como una medida de mejora continua y no como evidencia de una omisión previa de la Administración.

Para la época de estructuración y ejecución del convenio, la Secretaría contaba con una ruta de gestión orientada a las “Actividades para mejorar el saneamiento básico – implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas”, cuyo objetivo era brindar asesoría integral a la población rural del municipio de Pereira en trámites ambientales, permisos de vertimientos, implementación y mantenimiento de sistemas sépticos y obras complementarias para el tratamiento de aguas residuales domésticas.

Dicha ruta comprendía actividades de asesoría a la población rural, ingreso de información en bases de datos, identificación de beneficiarios y realización de visitas técnicas para verificar usuarios que cumplieran con los requerimientos técnicos y legales para la construcción de sistemas sépticos en zona rural. Por tanto, no es acertado concluir que la Secretaría carecía de procedimiento, ruta de atención o mecanismos de verificación; lo que existió fue una ruta anterior, posteriormente fortalecida mediante la actualización adoptada en noviembre de 2025.

Así mismo, debe precisarse que el procedimiento STARD no puede interpretarse como una matriz cerrada de obligaciones contractuales ni como un requisito constitutivo para imputar incumplimientos automáticos al Municipio. Su naturaleza corresponde a una ruta interna

de orientación, evaluación, acompañamiento, priorización y trazabilidad institucional, que integra momentos distintos: recepción de solicitudes, revisión documental, valoración técnica, priorización social, orientación ambiental, ejecución de obra y seguimiento.

En ese sentido, los registros mencionados en el flujograma —base de datos, lista de chequeo, análisis técnico, cronograma de visitas, validación SISBEN, criterios de vulnerabilidad, notificación, solicitud CARDER, permiso de vertimientos y registro de usuarios— no pueden leerse de manera aislada ni exigirse como si todos correspondieran a una misma fase, a un mismo expediente contractual o a un único responsable operativo. La valoración debe distinguir entre la etapa de orientación y priorización institucional, la etapa contractual, la ejecución material por parte de la entidad ejecutora, la supervisión municipal, las competencias de la autoridad ambiental y las responsabilidades del usuario o beneficiario.

En el marco del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025, la ejecución de las obras y mantenimientos correspondía a la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P., como entidad ejecutora, conforme a las obligaciones pactadas. Por su parte, la Secretaría ejerció actividades de orientación, priorización, acompañamiento, articulación y supervisión, sin que ello implique que todos los soportes técnicos, contractuales, ambientales y sociales debieran reposar necesariamente en una única carpeta o bajo una misma denominación documental.

La trazabilidad de la gestión no se agota en la existencia de una carpeta única. Debe verificarse de manera integral a partir del conjunto documental disponible, compuesto por bases de datos, actas de visita, registros fotográficos, informes de ejecución, comités técnicos, soportes de supervisión, fichas o registros técnicos, constancias de mantenimiento y demás documentos presentados por la entidad ejecutora y revisada durante la ejecución del convenio.

En armonía con lo anterior, se informa al ente de control que se anexa enlace de Drive institucional en el cual reposan los soportes documentales que permiten evidenciar que, conforme al procedimiento vigente para la época, sí se adelantaron actuaciones de identificación, verificación y visita a usuarios beneficiarios de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. En dichos soportes constan actas de visita y registros técnicos realizados de manera articulada y continua entre la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P. y el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, con el fin de verificar en campo usuarios que cumplieran condiciones técnicas y legales para la construcción de sistemas sépticos en la zona rural.

Ahora bien, frente al trámite ante CARDER, debe aclararse que el mismo no puede entenderse como una obligación automática, uniforme y previa atribuible exclusivamente a la Secretaría para todos los casos. La Secretaría orienta al usuario sobre la ruta ambiental aplicable, según las condiciones del predio, el tipo de sistema, el punto de descarga, la normatividad vigente y los criterios definidos por la autoridad ambiental; sin embargo, dicha orientación no reemplaza la competencia decisoria de CARDER ni las responsabilidades que correspondan al usuario, propietario, poseedor o responsable del sistema.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	36 de 86

Ref: A/CI-8

En esa línea, la Resolución CARDER No. 0103 de 2023 establece criterios mínimos de diseño para sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en el sector rural, pero no puede confundirse con el otorgamiento automático de un permiso ambiental o de un Registro de Usuario del Recurso Hídrico para Vivienda Rural Dispersa. Por ello, la lectura del procedimiento debe realizarse de manera armónica con las competencias de la autoridad ambiental y con la naturaleza de cada intervención.

Desde el punto de vista jurídico y de control fiscal, una observación administrativa debe estructurarse sobre criterios de suficiencia, pertinencia, materialidad y correspondencia entre la condición observada, el criterio aplicable, la causa identificada y el efecto determinado. En consecuencia, no resulta procedente concluir incumplimiento administrativo a partir de un procedimiento actualizado con posterioridad a las actuaciones evaluadas, ni de la ausencia de soportes en una única carpeta, cuando existen documentos técnicos, contractuales y de campo que acreditan la ejecución y seguimiento de las actividades.

Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, relativos al debido proceso, la buena fe y los principios de la función administrativa, así como en los principios de legalidad, eficacia, economía, coordinación, responsabilidad y confianza legítima que orientan la actuación pública. Igualmente, conforme a la metodología de auditoría aplicable al control fiscal, las observaciones deben soportarse en evidencia suficiente, competente y pertinente, y guardar correspondencia entre condición, criterio, causa y efecto.

En este caso, no se configura incumplimiento material del procedimiento ni afectación al objeto ejecutado. Lo evidenciado corresponde, en todo caso, a una oportunidad de mejora en la organización, clasificación y trazabilidad documental de los soportes por etapa, mas no a la inexistencia de gestión, ausencia de visitas, falta de ejecución o incumplimiento sustancial del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Contraloría Municipal de Pereira retirar la Observación Administrativa No. 2, al no configurarse incumplimiento del procedimiento vigente para la época ni afectación material al objeto contractual ejecutado. Subsidiariamente, en caso de mantenerse algún pronunciamiento, se solicita que el mismo sea tratado únicamente como una oportunidad de mejora administrativa para fortalecer la organización documental, la identificación de responsables, la clasificación de soportes por etapa y la trazabilidad interna, sin incidencia fiscal, disciplinaria o sancionatoria.

Anexos relacionados:

Anexo 2. Drive institucional preactas de visitas institucional realizados por la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P. y el Municipio de Pereira
https://drive.google.com/file/d/1ngBXZ2CTIi-45qKPeQOvUw2cr1ksZ2tW/view?usp=share_link

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	37 de 86

Ref: A/CI-8

Pronunciamiento de la contraloría sobre la respuesta a la observación:

Analizada la respuesta presentada por el Municipio de Pereira frente a la Observación Administrativa No. 2, este equipo auditor considera que los argumentos expuestos no desvirtúan la condición observada. La entidad manifiesta que el flujograma denominado “*Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD*” fue actualizado el 18 de noviembre de 2025, razón por la cual no puede ser utilizado para evaluar actuaciones desarrolladas con anterioridad a dicha fecha. No obstante, la observación no se fundamentó exclusivamente en la aplicación de dicho instrumento, sino en la ausencia de soportes documentales suficientes que permitieran verificar las actuaciones adelantadas para la identificación, evaluación, priorización y selección de los beneficiarios del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025.

Si bien la entidad señala que para la época existía una ruta de gestión orientada al mejoramiento del saneamiento básico rural, no aportó evidencia documental que permitiera establecer de manera clara los procedimientos, criterios o mecanismos utilizados para desarrollar las etapas de recepción de solicitudes, revisión documental, valoración técnica, priorización social y orientación ambiental previa a la actualización del flujograma mencionado.

La respuesta reconoce expresamente que el proceso comprendía actividades de orientación, evaluación, acompañamiento, priorización y trazabilidad institucional. Sin embargo, los soportes allegados en el ejercicio del derecho de contradicción corresponden principalmente a formatos de *pre-acta de visita de viabilidad para la construcción de sistemas sépticos de chequeo*, documentos que evidencian la realización de visitas preliminares a algunos predios, pero que no permiten verificar de manera integral los análisis técnicos, sociales y ambientales que sustentaron la selección de los beneficiarios intervenidos.

Adicionalmente, la entidad manifiesta que dentro del proceso se aplicaban criterios de vulnerabilidad y priorización social para la focalización de los beneficiarios. No obstante, durante la revisión de los expedientes correspondientes a la muestra auditada únicamente se evidenciaron documentos relacionados con la identificación de los usuarios y la acreditación de la propiedad, posesión o tenencia de los predios, tales como copias de documentos de identidad, certificados de tradición y libertad y documentos de compraventa. Frente a los soportes revisados, no se evidenciaron documentos asociados a la clasificación socioeconómica de los beneficiarios, particularmente la información correspondiente al SISBEN, pese a que dicho instrumento fue señalado por la propia Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, como un elemento considerado dentro del proceso de evaluación y priorización.

En consecuencia, no fue posible verificar objetivamente los criterios utilizados para determinar las condiciones de vulnerabilidad de los usuarios seleccionados ni la forma en que estos incidieron en la asignación de los beneficios.

Respecto al argumento donde según la SDRGA manifiesta que la *trazabilidad de la gestión no puede limitarse a la existencia de una única carpeta documental*, este equipo auditor precisa que la observación no cuestiona la forma de organización o archivo de la documentación. Lo observado corresponde a la insuficiencia de evidencia documental que permita reconstruir y verificar las actuaciones adelantadas por la Administración Municipal y la entidad ejecutora en el marco del convenio. En consecuencia, independientemente de la ubicación o denominación de los documentos, estos debieron ser allegados al este ente de control y así permitir acreditar de manera clara y verificable los criterios aplicados para la selección de beneficiarios y las actuaciones desarrolladas durante las diferentes etapas del proceso.

Asimismo, aunque la ejecución material de las obras estuvo a cargo de la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P., la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental conservó funciones de orientación, priorización, articulación y supervisión. Por lo tanto, resultaba necesario contar con soportes que evidenciaran la coordinación entre las entidades participantes y la trazabilidad de las decisiones adoptadas para la intervención de los predios beneficiados.

Frente a las precisiones realizadas por la entidad respecto de la Resolución CARDER No. 0103 de 2023, este equipo auditor comparte que dicha disposición establece criterios mínimos de diseño para sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en el sector rural y que su alcance es diferente al otorgamiento de permiso de vertimiento o recurso hídrico de vivienda rural dispersa (RURH-VRD) sin embargo, esta precisión no modifica el alcance de la observación, toda vez que lo evaluado corresponde a la evidencia documental de las actuaciones técnicas, sociales, ambientales y administrativas adelantadas para la selección e implementación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En consecuencia, la respuesta presentada no desvirtúa la observación formulada, toda vez que persisten debilidades en la documentación que soporta las etapas de identificación, evaluación, priorización y selección de los beneficiarios, así como en la trazabilidad de las actuaciones desarrolladas dentro del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025. Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura como Hallazgo Administrativo.

Causa: Debilidades en el seguimiento y gestión administrativa del municipio, asociadas al cumplimiento del procedimiento que establece el manual para construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en zona rural.

Efecto: Posibles sanciones por parte de la autoridad ambiental competente y afectación en el procedimiento para otorgar los sistemas tratamiento.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°. 3 DEBILIDADES EN LOS MECANISMOS DE PLANEACIÓN, FOCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL IMPLEMENTADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 3758 PARA LA CONSTRUCCIÓN Y



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

39 de 86

Ref: A/CI-8

MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (STARD) EN LA ZONA RURAL DE PEREIRA.

Condición: Durante la revisión documental y las visitas fiscales realizadas en el marco del control Fiscal Ambiental del manejo de vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales del municipio de Pereira, se evidenciaron debilidades en los mecanismos de la ejecución del Convenio Interadministrativo No 3758, suscrito con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción y mantenimiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en el sector rural del municipio.

En primer lugar, durante la revisión de los soportes de ejecución se identificaron diferencias entre la distribución inicialmente proyectada de los STARD y la finalmente ejecutada en los corregimientos priorizados, observándose variaciones frente a la distribución establecida en el Acta N.º 156 del 11 de septiembre de 2025. No obstante, en los documentos revisados no se evidenciaron soportes técnicos, metodológicos o administrativos suficientes que permitieran justificar los cambios realizados ni los criterios considerados para modificar la distribución inicialmente prevista.

De igual manera, en la visita fiscal realizada el 27 de abril de 2026 al predio denominado Villa Gaby, ubicado en la vereda El Hogar del corregimiento de Arabia, se evidenció que el inmueble se encontraba deshabitado y en proceso de venta, sin observarse generación ni descarga de aguas residuales domésticas hacia el sistema instalado. Asimismo, en la revisión documental del expediente se constató que para la asignación del beneficio únicamente reposaba el certificado de tradición del predio, sin evidenciarse soporte del SISBEN, lista de chequeo, análisis cartográfico, acta de vista técnica al predio que indique el diagnóstico de las condiciones en el terreno y los criterios de vulnerabilidad aplicados para la orden de ejecución.

Adicionalmente, se evidenció el Acta No 238, mediante la cual se registró una visita técnica al Puesto de Salud del corregimiento de Arabia con el propósito de valorar las condiciones del predio para una eventual construcción de un STARD. Sin embargo, dicha infraestructura corresponde a una entidad cuya administración, mantenimiento y funcionamiento son responsabilidad de la Empresa Social del Estado Salud Pereira, observándose que este tipo de actuaciones no se encuentran expresamente contempladas dentro del objeto, alcance o actividades definidas en el Convenio Interadministrativo.

Por otra parte, durante las visitas de campo y la revisión de la información suministrada, se evidenció que un mismo predio fue objeto de dos intervenciones asociadas a sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas; una es el mantenimiento de un sistema existente y la otra es la construcción de un nuevo sistema en cercanía al anteriormente intervenido. Frente a esta situación no se evidenciaron soportes que permitieran establecer los criterios técnicos, ambientales o de priorización que justificaran la realización de ambas intervenciones sobre un mismo predio.

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	40 de 86

Ref: A/CI-8

En conjunto, las situaciones descritas evidencian debilidades en la documentación de las decisiones adoptadas durante la ejecución del convenio, en la verificación de los criterios de elegibilidad y priorización de beneficiarios, así como en los mecanismos de seguimiento y control de las actividades desarrolladas. Lo anterior limita la trazabilidad de la gestión realizada y la capacidad de demostrar que las actuaciones ejecutadas se encontraban plenamente soportadas, focalizadas y alineadas con los objetivos, alcance y población beneficiaria definidos para la inversión pública destinada al fortalecimiento del saneamiento básico rural.

Criterio:

- Constitución Política de Colombia, capítulo 5. De la función administrativa Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
- Convenio Interadministrativo N.º 3758 con la Empresa de Aseo de Pereira “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a las solicitudes priorizadas por la secretaría de desarrollo rural y gestión ambiental en el municipio de Pereira*”
- Ley 87 de 1993 “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones*”. Artículo 2. Objetivos del Sistema del Control Interno “*Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales*”. h. “*Velar porque la entidad disponga procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características*”.

Respuesta del Sujeto o derecho de contradicción a la observación:

Frente a la Observación Administrativa No. 3, relacionada con presuntas debilidades en los mecanismos de planeación, focalización, seguimiento y control implementados en la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025, el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, solicita respetuosamente su retiro, toda vez que los soportes contractuales, técnicos y administrativos evidencian que sí existieron actuaciones de planeación, priorización, verificación de condiciones reales de los predios, seguimiento técnico, control de avance, revisión de cronogramas y acompañamiento durante la ejecución del convenio.

Debe partirse de una premisa técnica fundamental: la ejecución de sistemas sépticos en zona rural no puede evaluarse como una actividad rígida o inmodificable frente a una programación inicial, pues depende de las condiciones particulares de cada predio, tales como topografía, disponibilidad de área, accesibilidad, documentación predial, condiciones

ambientales, existencia o inexistencia de sistema sanitario previo, ubicación de la vivienda, puntos de descarga, capacidad de infiltración del terreno y necesidad real de intervención. En ese sentido, la priorización inicial constituye una herramienta de planeación, pero no sustituye la verificación técnica en campo. La realidad rural exige que, durante la ejecución, se puedan realizar ajustes razonables frente a predios no viables, cambios en la distribución territorial, reemplazos de beneficiarios o definición final de soluciones técnicas, siempre que dichos ajustes se mantengan dentro del objeto contractual, respondan a criterios técnicos, no impliquen destinación diferente de recursos y se encuentren soportados en la ejecución.

Desde el punto de vista jurídico-contractual, debe tenerse en cuenta que las actividades de construcción y mantenimiento de sistemas sépticos se enmarcan en trabajos materiales sobre bienes inmuebles, cuya ejecución puede estructurarse bajo modalidades de pago por ítems, actividades o precios unitarios. En este tipo de esquemas, las cantidades inicialmente previstas tienen naturaleza estimada o proyectada, pues la ejecución final se determina conforme a las actividades efectivamente realizadas, recibidas, verificadas y soportadas, sin superar el valor total convenido y sin alterar el objeto contractual.

Por tanto, las variaciones entre lo inicialmente proyectado y lo finalmente ejecutado no configuran automáticamente una deficiencia de planeación, focalización o control. Por el contrario, en intervenciones rurales de saneamiento básico, dichas variaciones pueden obedecer a la dinámica propia de la ejecución en campo, a la identificación de predios no viables, a economías de escala, al rendimiento de materiales, a menores o mayores cantidades requeridas por cada solución, o a la redistribución eficiente de recursos dentro del mismo objeto contractual.

En este caso, la finalidad contractual se mantuvo incólume, toda vez que las actividades ejecutadas correspondieron a la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a solicitudes priorizadas por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental. No se evidencia modificación del objeto, destinación diferente de recursos, pago por actividades ajenas al convenio, apropiación indebida, sobrecosto o afectación al fin público perseguido. Por el contrario, las actuaciones se orientaron al saneamiento básico rural, la reducción de vertimientos domésticos inadecuados, la protección del suelo y del recurso hídrico, y el mejoramiento de las condiciones sanitarias de la población rural.

Lo anterior debe analizarse a la luz del artículo 209 de la Constitución Política, conforme al cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así mismo, la Ley 87 de 1993 establece que el sistema de control interno debe propender por la protección de los recursos públicos, la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones y la correcta ejecución de las funciones institucionales.

En desarrollo del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025 se realizaron comités técnicos de supervisión en los cuales se revisaron cronogramas, avances físicos y financieros, condiciones de los predios, actividades ejecutadas, predios no viables, visitas

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	42 de 86

Ref: A/CI-8

de obra, compromisos de la entidad ejecutora y acciones necesarias para asegurar la adecuada ejecución del objeto contractual.

En el Comité Técnico No. 3, realizado el 7 de octubre de 2025, se verificó el avance de las actividades principales del convenio, esto es, construcción de sistemas sépticos individuales, mantenimientos individuales y mantenimientos colectivos. En dicho espacio se dejó constancia de la revisión de predios, la ejecución de actividades, la identificación de predios no viables por condiciones topográficas, falta de documentación o existencia previa de sistema séptico, así como de recomendaciones técnicas relacionadas con la ubicación de los sistemas de infiltración, con el fin de prevenir riesgos asociados a la concentración de humedad.

Posteriormente, en el Comité Técnico No. 4, realizado el 23 de octubre de 2025, se socializó el estado general del convenio, se revisó el avance técnico y financiero, se informó sobre la realización periódica de los comités técnicos y se dejó constancia de la revisión permanente de los listados de beneficiarios. En esta reunión se indicó que en el corregimiento de La Bella se identificaron siete predios no viables, los cuales fueron reemplazados con solicitudes previas que reposaban en la Secretaría; igualmente, se informó que en el corregimiento de Tribunas ya se habían efectuado visitas de diagnóstico, identificándose predios inviables por altas pendientes.

Estos soportes evidencian que la Secretaría no actuó de manera pasiva ni improvisada. Por el contrario, realizó seguimiento técnico, revisó la información entregada por la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P., participó en visitas, verificó avances, analizó condiciones de campo, ajustó listados conforme a criterios de viabilidad y dejó compromisos expresos con responsables y fechas de cumplimiento.

Así mismo, debe indicarse que la supervisión contractual no sustituye la ejecución material de la obra, sino que ejerce actividades de seguimiento, revisión, requerimiento y control sobre los informes, avances y soportes presentados por la entidad ejecutora. Conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, mediante supervisión o interventoría, con seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. En el presente caso, las actas de comité, los compromisos registrados, los avances revisados y las visitas técnicas dan cuenta de actuaciones efectivas de supervisión y acompañamiento por parte del Municipio.

1. Sobre las variaciones entre la distribución inicialmente proyectada y la ejecución Final

Frente a las diferencias entre la distribución inicialmente proyectada y la ejecución final, debe reiterarse que la entidad ejecutora debía atender las condiciones particulares de cada predio beneficiado o intervenido. La ejecución final debía

responder a la realidad técnica encontrada en campo y no exclusivamente a una programación preliminar.

Las variaciones por corregimiento, el reemplazo de predios o la definición final de las soluciones técnicas responden a la naturaleza de las intervenciones rurales, donde la viabilidad solo puede confirmarse plenamente con la revisión documental, la visita técnica y la verificación en sitio. En consecuencia, cuando se identificaron predios con restricciones topográficas, ausencia de documentación, pendientes altas, existencia previa de sistema séptico o condiciones no compatibles con la intervención proyectada, se procedió a su revisión o reemplazo, precisamente para evitar inversiones inadecuadas y proteger el recurso público.

Debe resaltarse que, en esquemas de ejecución por actividades, ítems o precios unitarios, las cantidades inicialmente previstas pueden sufrir ajustes derivados de las condiciones reales de ejecución, siempre que las actividades correspondan al objeto contractual, se encuentren debidamente soportadas, sean verificadas por la supervisión y no generen superación del valor contratado. Por tanto, la ejecución de una mayor o menor cantidad frente a la programación inicial no constituye por sí misma irregularidad, siempre que se mantenga dentro del alcance convenido y responda a necesidades verificadas.

Ejecutar de manera rígida una programación inicial, aun frente a predios no viables o condiciones técnicas adversas, sí habría representado un riesgo técnico, ambiental y fiscal. En cambio, ajustar la ejecución a la realidad encontrada en campo constituye una actuación compatible con los principios de eficacia, economía, responsabilidad y protección del recurso público.

2. Sobre la definición entre pozo de absorción y zanja de infiltración

En cuanto a la definición entre pozo de absorción o zanja de infiltración, se aclara que dicha decisión depende de las condiciones reales del terreno, la capacidad de infiltración, la pendiente, la disponibilidad de área, las distancias mínimas, las restricciones ambientales y las recomendaciones técnicas verificadas en sitio. Por tanto, la solución finalmente ejecutada puede diferir de una referencia inicial, sin que ello configure incumplimiento, siempre que responda a criterios técnicos y se mantenga dentro del objeto contractual.

La diferencia entre una solución inicialmente referenciada y la solución finalmente implementada no debe analizarse como una desviación automática, sino como una decisión técnica que debe ser valorada a partir de los soportes de campo, la funcionalidad del sistema, la inexistencia de reboses, olores ofensivos o acumulaciones superficiales, y la correspondencia de la obra con la finalidad de tratamiento de aguas residuales domésticas.

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	44 de 86

3. Precisión frente al predio Villa Gaby

Frente a la visita fiscal realizada al predio denominado “Villa Gaby”, asociado en el informe preliminar a la beneficiaria Gabriela Ramírez, el Municipio considera necesario efectuar una precisión sobre la identificación del predio observado. Al cotejar el listado de beneficiarios, los informes de ejecución y los registros fotográficos, se advierte una confusión en la identificación del inmueble durante la visita fiscal. La vivienda registrada en el informe preliminar como presuntamente correspondiente a la señora Gabriela Ramírez —línea No. 70 del listado de beneficiarios, predio Villa Gaby— no coincide con las fotografías que reposan en el informe de ejecución de la Empresa de Aseo de Pereira para dicha beneficiaria.

Por el contrario, las imágenes incorporadas en el informe fiscal corresponden a la vivienda de la señora Mariela Betancur, beneficiaria ubicada en la línea No. 45 del listado de sistemas sépticos. Esta situación debe analizarse dentro de la complejidad propia de la ruralidad, donde los predios no siempre cuentan con nomenclatura clara, señalización visible o referentes físicos inequívocos. Además, al encontrarse el inmueble aparentemente desocupado al momento de la visita fiscal, no fue posible confirmar de manera inmediata con un residente, propietario u ocupante la identificación exacta del predio.

No obstante, al revisar los soportes de ejecución, se evidencia que los predios objeto de cotejo cuentan con el sistema correspondiente. El predio reportado con zanja de infiltración cuenta con zanja de infiltración, y el predio reportado con pozo de absorción cuenta con pozo de absorción, según la información técnica y fotográfica obrante en los informes respectivos. Por tanto, no existe inconsistencia material entre el sistema reportado y el efectivamente instalado, sino una lectura cruzada de soportes pertenecientes a dos beneficiarias distintas.

En ese sentido, la situación advertida no corresponde a una deficiencia de planeación, focalización, seguimiento o control, sino a una imprecisión en la identificación del predio durante la diligencia fiscal. El informe de beneficiarios de sistemas sépticos 2025 corresponde a un consolidado posterior a la ejecución, en el cual se registra el sistema finalmente construido en cada predio, conforme a las condiciones técnicas verificadas en campo.

Así mismo, aun en el evento de que una vivienda beneficiada se encontrara desocupada, en arriendo, en venta o con cambio de ocupante al momento de una visita posterior, dicha circunstancia no constituye incumplimiento del convenio ni elimina la utilidad ambiental y sanitaria de la intervención. La finalidad del programa no se agota en el beneficio personalísimo del ocupante existente al momento de la construcción, sino que se orienta al saneamiento básico rural, la reducción de vertimientos domésticos inadecuados, la protección del suelo, la prevención de afectaciones al recurso hídrico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del entorno. Por ello, el sistema instalado queda vinculado funcionalmente al predio y conserva su utilidad, independientemente de cambios posteriores en la titularidad, posesión u ocupación del inmueble.

4. Precisión frente al predio La Lotería

Frente al predio denominado La Lotería, ubicado en el corregimiento de Arabia, debe precisarse que la referencia efectuada por el ente de control a una medida preventiva impuesta por CARDER debe analizarse con estricta identificación del objeto, alcance, destinatario y causa de dicha actuación ambiental.

La sola existencia de una medida preventiva en un predio rural no permite concluir, de manera automática, que la intervención ejecutada en el marco del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025 haya sido irregular, que el sistema construido carezca de utilidad, que exista una falla de planeación atribuible a la Secretaría o que se haya presentado afectación al objeto contractual.

En este punto resulta indispensable diferenciar si la medida preventiva recae sobre actividades ajenas al convenio, sobre intervenciones preexistentes, sobre actuaciones del propietario u ocupante, sobre obras no ejecutadas por la entidad competente o sobre hechos ambientales distintos a la construcción o mantenimiento del sistema séptico objeto del convenio. Mientras no exista una relación directa, técnica y jurídicamente demostrada entre la medida preventiva y una conducta atribuible al Municipio dentro de la ejecución contractual, no resulta procedente derivar de dicha circunstancia una debilidad de planeación, focalización, seguimiento o control.

Adicionalmente, frente a la diferencia advertida entre la solución proyectada como zanja de infiltración y la solución observada como pozo de absorción, debe reiterarse que la definición final del sistema de disposición depende de las condiciones reales del terreno y de la valoración técnica de campo. Dicha variación no configura, por sí misma, incumplimiento ni desviación del objeto, siempre que la solución ejecutada corresponda a un sistema de disposición final técnicamente admisible, se encuentre dentro del objeto contractual y atienda la finalidad de saneamiento básico rural.

Por lo anterior, se solicita valorar los soportes específicos del expediente ambiental y contractual antes de concluir cualquier afectación al convenio, precisando si la medida preventiva de CARDER guarda relación directa con el sistema construido, con un sistema preexistente, con una actividad distinta o con actuaciones particulares del propietario u ocupante del predio.

5. Precisión frente al predio La Carmelita

En relación con el predio La Carmelita, ubicado en el corregimiento de Tribunas, debe observarse que el informe preliminar utiliza expresiones de carácter apreciativo o hipotético, tales como que el terreno “no presentaba condiciones aparentes de estabilidad” o que la presencia de materiales “podría limitar” el acceso, inspección o funcionamiento del sistema. La apreciación “aparente” o la expresión “podría limitar” no equivalen a un concepto técnico de inestabilidad, ni demuestran falla funcional, daño estructural, pérdida de utilidad, rebose, contaminación, imposibilidad de operación o incumplimiento del objeto

ejecutado. Una observación administrativa debe fundarse en hechos ciertos, verificables y debidamente soportados, y no en apreciaciones eventuales o conjeturales.

En el informe preliminar no se identifica cuál fue el estudio geotécnico, análisis especializado, concepto técnico o medición objetiva que determinó la presunta inestabilidad del terreno, ni se acredita que la infraestructura instalada presente falla estructural o pérdida de funcionalidad. Por tanto, la sola existencia de materiales de construcción o estopas sobre la estructura al momento de una visita posterior puede dar lugar a una recomendación de despeje, mantenimiento o apropiación del sistema por parte del beneficiario, pero no configura por sí misma una deficiencia de planeación, ejecución o supervisión contractual.

De igual manera, debe diferenciarse entre la ejecución material del sistema y las condiciones posteriores de uso, orden, limpieza, despeje o mantenimiento ordinario del entorno por parte del usuario. La presencia temporal de elementos sobre la estructura no acredita que la obra no haya sido construida, que no funcione, que se haya pagado indebidamente o que carezca de utilidad sanitaria y ambiental.

6. Sobre el reconocimiento de existencia física y funcionamiento de los sistemas

Debe resaltarse que el propio informe preliminar reconoce que, durante las visitas fiscales, se evidenció la existencia física de los sistemas construidos, identificándose componentes como tanques sépticos, cajas de inspección, trampas de grasas, pozos de absorción y zanjas de infiltración.

Igualmente, se indicó que en la mayoría de los predios inspeccionados se observó descarga de aguas residuales domésticas directamente a los sistemas construidos, sin evidenciar reboses, acumulaciones superficiales de aguas residuales u olores ofensivos asociados al funcionamiento de los sistemas.

Estos elementos son relevantes desde el punto de vista de control fiscal, pues demuestran ejecución material, existencia de infraestructura, utilidad sanitaria y funcionamiento general de las soluciones implementadas. En consecuencia, no resulta procedente construir una lectura de ineficacia general del convenio cuando el propio informe reconoce la existencia y operación mayoritaria de los sistemas.

7. Precisión frente a la visita al Centro de Salud del corregimiento de Arabia

Frente a la referencia efectuada por el ente de control respecto de la visita al Centro de Salud del corregimiento de Arabia, debe precisarse que dicha actuación no correspondió a una actividad autónoma del convenio, ni a una modificación de su objeto, ni a una intervención material sobre infraestructura a cargo de otra dependencia o entidad.

La presencia del equipo técnico de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental en el corregimiento de Arabia obedecía al desarrollo normal de las actividades de campo

 Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
	INFORME FINAL			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	47 de 86

Ref: A/CI-8

relacionadas con la revisión de predios para la construcción de sistemas sépticos. En ese contexto, la ESE realizó una solicitud de acompañamiento, la cual fue atendida en el marco de la colaboración interinstitucional propia de la Administración Municipal y del deber de articulación entre entidades públicas.

Así las cosas, dicha visita debe entenderse como una actuación de acompañamiento institucional realizada aprovechando la presencia del equipo técnico en territorio, sin que ello implicara ejecución de obra, destinación de recursos del convenio, priorización del centro de salud como beneficiario, asunción de competencias de la Secretaría de Salud o de la ESE, ni modificación del alcance contractual pactado. Por tanto, no resulta procedente derivar de esta actuación una debilidad de planeación, focalización, seguimiento o control.

Por el contrario, lo evidenciado corresponde a una coordinación institucional dentro del territorio rural, sin afectación al objeto contratado ni a los recursos destinados para la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a las solicitudes priorizadas por la Secretaría.

8. Precisión frente al predio Ykaret/Yakaret o Yraked

Frente al predio identificado como Ykaret/Yakaret o Yraked, ubicado en el corregimiento de Arabia, debe precisarse que no se configuró duplicidad de intervención, indebida focalización ni doble reconocimiento de una misma actividad, toda vez que allí se identificaron dos unidades habitacionales o núcleos familiares independientes, con necesidades sanitarias diferenciadas. El propio informe preliminar reconoce que el predio se encuentra habitado por dos núcleos familiares, aspecto que resulta determinante para valorar la procedencia de intervenciones diferenciadas dentro de un mismo entorno rural.

En efecto, una de las actuaciones correspondió al mantenimiento de un sistema existente, mientras que la otra se relacionó con la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD destinado a una unidad habitacional distinta. Aunque las intervenciones se asocien a un mismo predio o sector rural, no recaen necesariamente sobre la misma vivienda, el mismo punto de descarga ni la misma necesidad sanitaria.

Debe tenerse en cuenta que en la ruralidad colombiana es común encontrar predios con varias unidades habitacionales, núcleos familiares independientes, puntos de descarga diferentes o soluciones sanitarias separadas, sin que ello implique necesariamente la existencia de una segregación formal, matrícula inmobiliaria independiente o actualización catastral individualizada.

Esta realidad territorial responde, en muchos casos, a dinámicas propias del campo colombiano, tales como sucesiones familiares no formalizadas plenamente, particiones materiales entre herederos, hijuelas, cartas de compraventa de mejoras, acuerdos familiares de ocupación, posesiones históricas y demás formas de tenencia rural que,

aunque no siempre se reflejan de manera inmediata en el folio de matrícula inmobiliaria, sí evidencian una ocupación material diferenciada del territorio.

Por esta razón, la valoración fiscal no puede limitarse al nombre general del predio ni a la existencia de una única matrícula o referencia documental, desconociendo las condiciones reales verificadas en campo. En territorios rurales, el análisis debe atender la realidad material de la ocupación, la unidad habitacional intervenida, el núcleo familiar beneficiario, el punto de generación de aguas residuales, la solución sanitaria existente o requerida, la ubicación específica de la intervención, el soporte fotográfico y la necesidad sanitaria identificada. Desconocer estas particularidades implicaría aplicar una lectura estrictamente formalista que no se compadece con la realidad social, jurídica y territorial de la ruralidad colombiana.

En el caso del predio referido, existieron dos actuaciones técnicamente diferenciables: una de mantenimiento sobre un sistema preexistente y otra de construcción de STARD. La primera tuvo por finalidad atender una infraestructura existente; la segunda, construir una solución nueva para una unidad habitacional diferente. En consecuencia, no se trató de una repetición de intervención ni de una ejecución duplicada de recursos, sino de la atención de dos necesidades sanitarias distintas dentro de un mismo entorno rural.

Por lo anterior, se solicita al ente de control valorar separadamente cada intervención, conforme a su beneficiario, unidad habitacional, soporte técnico, registro fotográfico y objeto específico ejecutado, y abstenerse de concluir duplicidad o deficiencia de focalización cuando los soportes permiten diferenciar el mantenimiento realizado respecto de la construcción del sistema séptico correspondiente.

9. Sobre el uso de expresiones hipotéticas en el informe preliminar

Adicionalmente, frente a las afirmaciones formuladas en términos tales como “eventualmente podrían”, “posible ausencia” o “podría generar”, debe precisarse que una observación administrativa no puede estructurarse sobre expresiones hipotéticas, conjeturales o eventuales, sino sobre hechos ciertos, verificables y debidamente soportados.

En materia de auditoría, este tipo de expresiones puede servir para formular recomendaciones u oportunidades de mejora, pero no resulta suficiente para sostener una imputación fuerte de deficiencia de planeación, focalización, seguimiento o control, si no se acredita una condición material, actual, técnicamente demostrada y atribuible al Municipio.

Desde la perspectiva metodológica del control fiscal, las observaciones y hallazgos deben estructurarse sobre la correspondencia entre condición, criterio, causa y efecto, con evidencia suficiente, competente y pertinente. En el presente caso, las situaciones descritas por el ente de control, valoradas integralmente, no acreditan una falla material del objeto ejecutado, ni una omisión de seguimiento atribuible a la Secretaría, ni una afectación real a la finalidad sanitaria y ambiental del convenio. Por el contrario, los

soportes evidencian ejecución material, comités técnicos, revisión de avances, ajustes por viabilidad, visitas de campo, identificación de predios no viables y actuaciones de coordinación institucional.

En consecuencia, se solicita retirar la Observación Administrativa No. 3, al no configurarse deficiencia de planeación, focalización, seguimiento o control atribuible al Municipio de Pereira. Tampoco se evidencia responsabilidad fiscal o administrativa alguna, por cuanto no se demuestra daño patrimonial, duplicidad en la ejecución de recursos, desviación del objeto contractual, indebida destinación de recursos públicos ni omisión de seguimiento por parte de la Administración Municipal.

Subsidiariamente, en caso de mantenerse algún pronunciamiento, se solicita que el mismo sea tratado únicamente como una oportunidad de mejora documental y de fortalecimiento de la trazabilidad técnica de las decisiones adoptadas en campo, especialmente en lo relacionado con caracterización predial, soportes de viabilidad, registro de cambios en distribución territorial, claridad sobre soluciones finalmente ejecutadas y consolidación de evidencia por beneficiario, sin incidencia fiscal, disciplinaria o sancionatoria.

Anexos relacionados:

- Anexo 3. Actas de Comité Técnico No. 3 y No. 4 del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025.
- Anexo 4. Listado de beneficiarios de sistemas sépticos 2025, con identificación de Gabriela Ramírez y Mariela Betancur.
- Anexo 5. Informe de ejecución de la Empresa de Aseo de Pereira correspondiente a Gabriela Ramírez y soportes fotográficos asociados.
- Anexo 6. Informe de ejecución de la Empresa de Aseo de Pereira correspondiente a Mariela Betancourt y soportes fotográficos asociados.

Pronunciamiento de la contraloría sobre la respuesta a la observación:

Analizada la respuesta presentada por el Municipio de Pereira frente a la Observación Administrativa No. 3, se concluye que los argumentos expuestos no desvirtúan la condición observada. La entidad manifiesta que durante la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025 se desarrollaron actividades de planeación, seguimiento, supervisión y acompañamiento, soportadas mediante comités técnicos, visitas de campo y revisión de beneficiarios. La documentación aportada permite evidenciar la realización de dichas actividades y la adopción de ajustes derivados de las condiciones identificadas durante la ejecución. Sin embargo, la observación no cuestiona la posibilidad de efectuar modificaciones en desarrollo del convenio ni desconoce las particularidades propias de las intervenciones de saneamiento básico en zona rural.

Lo observado corresponde a la insuficiencia de soportes técnicos, metodológicos y administrativos que permitieron verificar los criterios utilizados para adoptar dichas decisiones y justificar las variaciones efectuadas frente a la distribución inicialmente definida en el Acta No. 156 del 11 de septiembre de 2025; si bien las actas de comité técnico N° 186 del 7 de octubre del 2025 y N°200 del 23 de octubre de 2025 aportadas por la SDRGA enuncian que algunos predios no son viables por sus condiciones topográficas, por falta de documentación o por contar con sistema sépticos además, la adopción de decisiones asociadas a la ejecución del convenio está información presentada en las actas resulta insuficiente para verificar de manera integral los criterios técnicos, sociales y administrativos que sustentaron las modificaciones efectuadas frente a la distribución inicialmente prevista.

Las actas registran situaciones generales relacionadas con condiciones topográficas, documentales o técnicas de algunos predios; sin embargo, no permitieron reconstruir detalladamente el proceso de evaluación realizado, identificar la totalidad de los predios excluidos, establecer las razones específicas que motivaron su reemplazo ni verificar los soportes que fundamentaron la selección de nuevos beneficiarios. En consecuencia, persisten limitaciones para validar la razonabilidad de las decisiones adoptadas durante la ejecución del convenio.

La observación tampoco desconoce que, en este tipo de intervenciones las cantidades inicialmente proyectadas puedan ajustarse conforme a las condiciones reales encontradas en campo. No obstante, la posibilidad de efectuar modificaciones no exime a la entidad de documentar y soportar adecuadamente las decisiones adoptadas, especialmente cuando estas implican cambios en la distribución territorial inicialmente aprobada o la sustitución de beneficiarios previamente priorizados.

De igual forma, durante el proceso auditor no fue posible obtener información suficiente que permitiera conocer integralmente las condiciones iniciales de los predios intervenidos, tanto en las actividades de construcción como de mantenimiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD). La ausencia de diagnósticos prediales, caracterizaciones socioeconómicas, soportes de priorización y demás registros técnicos asociados a la selección de beneficiarios limita la verificación de la necesidad de las intervenciones ejecutadas y de los criterios utilizados para su asignación.

Respecto al predio denominado Villa Gaby, aun considerando la aclaración presentada por la entidad frente a una posible imprecisión en la identificación del inmueble visitado por este ente de control, persiste la observación relacionada con la ausencia de documentación que permita verificar las condiciones de ocupación, habitabilidad y necesidad de intervención existentes al momento de la asignación del beneficio. Si bien la entidad acreditó la ejecución física de la obra y la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la observación no se orienta a cuestionar la existencia de la infraestructura construida, sino la pertinencia de su asignación frente a las necesidades efectivas de saneamiento básico.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

51 de 86

Ref: A/CI-8

Durante la visita fiscal se evidenció que la vivienda se encontraba deshabitada y en proceso de venta, sin observarse generación ni descarga de aguas residuales domésticas hacia el sistema instalado. En consecuencia, no fue posible verificar que la intervención estuviera atendiendo una necesidad sanitaria real e inmediata, ni que la priorización del predio hubiera obedecido a criterios debidamente soportados, situación que cobra relevancia considerando que los recursos disponibles pudieron destinarse a usuarios con necesidades efectivas de saneamiento identificadas y verificadas.

En cuanto al predio La Carmelita, la entidad señala que las apreciaciones efectuadas en el informe preliminar corresponden a consideraciones hipotéticas o subjetivas. No obstante, dichas observaciones se originan precisamente en la ausencia de soportes técnicos que permitieran validar las condiciones del terreno y los criterios considerados para la intervención. Durante el proceso auditor no se aportaron estudios, análisis cartográficos, evaluaciones de terreno, registros de viabilidad u otros documentos técnicos que permitieran corroborar las condiciones físicas del predio y la pertinencia de la solución implementada. En consecuencia, las situaciones observadas durante la visita fiscal fueron descritas con base en las condiciones evidenciadas en campo, sin que ello implique sustituir las competencias de la autoridad ambiental. Corresponderá a la autoridad competente evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos y ambientales aplicables para los sistemas implementados.

Frente a la visita registrada en el Centro de Salud del corregimiento de Arabia, aunque las entidades públicas pueden desarrollar actuaciones de coordinación y acompañamiento institucional, no se acreditó su relación con las actividades previstas dentro del objeto del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025. La actuación observada corresponde a una infraestructura cuya administración y operación se encuentra a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA; es necesario indicar que, el desarrollo de visitas al centro de salud representa unos esfuerzos técnicos e inversión recursos asociados a los horarios de los contratistas adscritos a la SDRGA. De forma que, la observación no cuestiona la posibilidad de articulación interinstitucional, sino el incumplimiento al alcance y objeto del convenio.

La documentación aportada no resulta suficiente para desvirtuar las debilidades identificadas en materia de planeación, focalización, seguimiento y control, toda vez que persisten limitaciones para verificar integralmente los criterios utilizados en la priorización de beneficiarios, la justificación de las modificaciones efectuadas frente a la distribución inicialmente aprobada y el soporte técnico, social y administrativo de las decisiones adoptadas durante la ejecución contractual. Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como Hallazgo Administrativo

Causa: Debilidades en los mecanismos de planeación, documentación, focalización, seguimiento y control implementados para la ejecución del convenio, así como insuficiente articulación institucional para garantizar la trazabilidad de las decisiones adoptadas durante su desarrollo.

Efecto: Limitaciones para verificar el cumplimiento de los criterios de priorización de beneficiarios, la trazabilidad de las modificaciones efectuadas durante la ejecución del convenio y la alineación de las actividades desarrolladas con los objetivos inicialmente previstos, afectando la capacidad de la Administración para demostrar la eficiencia y efectividad de la gestión realizada.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°.4: DEBILIDADES EN LA ARTICULACIÓN, SEGUIMIENTO Y MEDICIÓN DE RESULTADOS FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE – ODS 6 “AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO”

Condición: Revisada la información rendida en los formatos ambientales se observó el no diligenciamiento de algunos indicadores y, metas relacionadas a los ODS, además ante la solicitud de información No 2 con fecha del 29 de abril de 2026 donde específicamente se pidieron los resultados obtenidos con relación a las metas 6.2 y 6.3 del objetivo 6 *Agua limpia y saneamiento*, a lo cual el sujeto respondió enunciando el desarrollo del convenio 3758 dejando de aportar registros documentales donde se consoliden soporten los resultados que aportan a las metas de los ODS y que permitieran verificar la trazabilidad, continuidad y sostenibilidad de los resultados obtenidos en este marco.

Desde la perspectiva de control fiscal ambiental, la ausencia de mecanismos de medición y seguimiento limitan la evaluación objetiva de la contribución institucional de al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible asociados al manejo de los vertimientos y su impacto en los cuerpos de agua superficiales del municipio de Pereira.

Criterio:

- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible – Naciones Unidas, Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 6 “Agua limpia y saneamiento”, particularmente: Meta 6.2: lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos. Meta 6.3: mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, eliminación de vertimientos y tratamiento de aguas residuales.
- CONPES 3918 del 15 marzo de 2018 Estrategia para la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en Colombia.

Respuesta del Sujeto o derecho de contradicción a la observación: Frente a la Observación Administrativa No. 4, relacionada con presuntas debilidades en la articulación, seguimiento y medición de resultados frente al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 6 —Agua limpia y saneamiento—, el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, solicita respetuosamente revisar el alcance de la observación y proceder a su retiro, o subsidiariamente reclasificarla como una oportunidad de mejora en la consolidación de indicadores, sin que se derive de ello ausencia de gestión, incumplimiento material, responsabilidad fiscal, disciplinaria o sancionatoria.

Debe precisarse que las actividades ejecutadas por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental durante la vigencia auditada sí guardan relación directa y material con el ODS 6, particularmente con las metas 6.2 y 6.3, orientadas al acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados, la mejora de la calidad del agua, la reducción de la contaminación, la eliminación de vertimientos inadecuados y el tratamiento de aguas residuales.

En efecto, el Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025 tuvo como objeto aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a las solicitudes priorizadas por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental en el municipio de Pereira. Dicho objeto se encuentra directamente vinculado con el saneamiento básico rural, la reducción de vertimientos domésticos inadecuados, la protección del suelo, la prevención de afectaciones a fuentes hídricas y el mejoramiento de las condiciones sanitarias de la población rural.

Por tanto, no puede concluirse ausencia de gestión frente al ODS 6 cuando existen actuaciones materiales verificables, tales como sistemas sépticos construidos, mantenimientos individuales, mantenimientos colectivos, visitas técnicas, registros fotográficos, actas de comité, informes de ejecución, listados de beneficiarios y soportes contractuales asociados a la intervención de predios rurales con necesidades de saneamiento básico.

El propio informe preliminar refiere información asociada a resultados de la gestión ambiental reportada, tales como volumen aproximado de aguas residuales tratadas, predios atendidos y personas beneficiadas durante la vigencia 2025. Estos datos evidencian que sí existió una gestión material orientada al cumplimiento de las metas ambientales y sanitarias relacionadas con el ODS 6. En consecuencia, la discusión no debe centrarse en la inexistencia de acciones, sino en la forma de consolidar, soportar, organizar y presentar la medición de los resultados obtenidos.

Desde esta perspectiva, la Secretaría considera necesario diferenciar entre la ejecución material de las acciones de saneamiento básico rural y la metodología de consolidación de indicadores ODS. La primera se encuentra soportada en la ejecución de obras y mantenimientos; la segunda corresponde a un ejercicio de medición, seguimiento y sistematización que puede ser fortalecido mediante una matriz técnica que integre de manera ordenada las variables de intervención, beneficiarios, sistemas construidos, mantenimientos realizados, volumen estimado de tratamiento y relación con las metas 6.2 y 6.3. En ese sentido, la contribución al ODS 6 puede acreditarse a partir de una metodología de medición basada en los siguientes criterios:

Número de Sistemas 1. de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD construidos en 2. Número de mantenimientos individuales realizados a sistemas sépticos existentes. 3. Número de mantenimientos colectivos ejecutados en centros poblados rurales o sistemas comunitarios. 4. Número de predios intervenidos o atendidos durante la vigencia. 5. Número estimado de personas beneficiadas, calculado con base en los registros de beneficiarios, composición del hogar o estimaciones técnicas aplicables a

vivienda rural. 6. Volumen aproximado de aguas residuales domésticas tratadas, estimado conforme a parámetros técnicos de generación per cápita o información disponible de ocupación y uso de los sistemas. 7. Relación de cada intervención con las metas 6.2 y 6.3 del ODS 6, en cuanto al acceso a soluciones de saneamiento, reducción de vertimientos directos, tratamiento de aguas residuales domésticas y disminución de cargas contaminantes sobre suelo y fuentes hídricas. 8. Soportes documentales asociados a la intervención, tales como actas de visita, informes de ejecución, registros fotográficos, actas de comité técnico, listados de beneficiarios, soportes de mantenimiento y demás evidencias contractuales.

Así las cosas, la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental cuenta con actuaciones materiales que contribuyen al cumplimiento del ODS 6; lo que puede fortalecerse, desde una perspectiva de mejora continua, es la matriz de medición, consolidación y trazabilidad de indicadores, de manera que los resultados de la gestión puedan presentarse con mayor claridad, uniformidad y verificabilidad en los formatos ambientales y en los informes institucionales.

Debe tenerse en cuenta que los Objetivos de Desarrollo Sostenible constituyen una herramienta de planificación, seguimiento y medición de resultados, pero su valoración debe realizarse a partir de la gestión efectivamente ejecutada y de la finalidad pública alcanzada. En este caso, la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos en zona rural contribuye directamente a la reducción de vertimientos domésticos inadecuados, al tratamiento de aguas residuales, al mejoramiento de condiciones sanitarias y a la protección de los recursos naturales.

Por lo anterior, no resulta procedente derivar una observación administrativa en términos de ausencia de articulación o falta de gestión frente al ODS 6, cuando los soportes de ejecución permiten evidenciar la existencia de intervenciones reales y verificables en materia de saneamiento básico rural. En todo caso, cualquier mejora requerida debe entenderse circunscrita a la forma de consolidar y reportar los indicadores, sin desconocer la ejecución material de las acciones adelantadas.

Adicionalmente, debe precisarse que la medición de impactos ambientales en materia de saneamiento básico rural puede requerir metodologías progresivas de estimación, dado que el impacto sobre vertimientos, cargas contaminantes y calidad del recurso hídrico no siempre se mide de manera inmediata mediante monitoreos directos en cada predio, sino a través de variables técnicas como número de sistemas construidos, población beneficiada, caudal estimado tratado, reducción de descargas directas y mantenimiento de infraestructura sanitaria existente.

En ese orden de ideas, la Secretaría propone fortalecer la trazabilidad de los resultados mediante una matriz de seguimiento ODS 6, en la cual se consoliden las intervenciones ejecutadas, el tipo de actividad realizada, el corregimiento, el número de beneficiarios, el volumen estimado de aguas residuales tratadas, la meta ODS asociada, el soporte documental y el medio de verificación correspondiente. Esta medida permite mejorar la

presentación de los resultados sin que ello implique aceptar ausencia de gestión, incumplimiento material o afectación al objeto ejecutado.

Desde el punto de vista del control fiscal, una observación debe estructurarse sobre la correspondencia entre la condición observada, el criterio aplicable, la causa y el efecto. En el presente caso, la condición advertida por el ente de control se relaciona con la necesidad de fortalecer la medición y soportes de seguimiento de indicadores ODS, pero no con la inexistencia de intervenciones, ni con la ausencia de resultados, ni con la falta de contribución material al saneamiento básico rural.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Contraloría Municipal de Pereira retirar la Observación Administrativa No. 4, al no configurarse incumplimiento material frente al ODS 6 ni ausencia de gestión por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental. Subsidiariamente, en caso de mantenerse algún pronunciamiento, se solicita que el mismo sea tratado exclusivamente como una oportunidad de mejora en la metodología de consolidación, medición y trazabilidad de indicadores ambientales asociados al ODS 6, sin incidencia fiscal, disciplinaria o sancionatoria, y sin desconocer la gestión material ejecutada mediante la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos en la zona rural del municipio de Pereira.

Pronunciamiento de la contraloría sobre la respuesta a la observación:

Analizada la respuesta presentada por el Municipio de Pereira, este ente de control considera que los argumentos expuestos no desvirtúan la condición observada. La observación formulada no cuestiona la ejecución de actividades asociadas al saneamiento básico rural ni desconoce las acciones adelantadas mediante el Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025, relacionadas con la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos, las cuales fueron reconocidas durante el proceso auditor.

De hecho, la propia respuesta reconoce el núcleo de la observación cuando señala reiteradamente que la entidad debe *"fortalecer la matriz de medición, consolidación y trazabilidad de indicadores"*, haciendo referencia a los Objetivos de Desarrollo Sostenible; además que, *"puede fortalecerse la metodología de seguimiento"* y que *"la discusión debe centrarse en la forma de consolidar, soportar, organizar y presentar la medición de resultados"*. Estos argumentos coinciden con la situación identificada por el equipo auditor y no aportan evidencia que demuestre que, para la vigencia auditada, existían indicadores consolidados, mecanismos formales de seguimiento o reportes que permitieran verificar objetivamente el aporte institucional a las metas 6.2 y 6.3 del ODS 6.

Desde la perspectiva del control fiscal ambiental, la gestión pública no se limita únicamente a la ejecución material de actividades, obras o intervenciones, sino que también requiere mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan demostrar de manera verificable la eficacia, efectividad e impacto de las acciones desarrolladas frente a los objetivos institucionales y los compromisos ambientales adoptados como los son los Objetivos de desarrollo sostenible. En consecuencia, la ausencia de soportes consolidados para la

medición de resultados limita la capacidad de evaluar objetivamente la contribución institucional al cumplimiento de las metas asociadas al ODS 6.

Por lo anterior, los argumentos presentados no desvirtúan la condición observada, razón por la cual se mantiene el Hallazgo Administrativo relacionado con debilidades en la articulación, seguimiento y medición de resultados frente al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 6 “Agua limpia y saneamiento”

Causa: Posibles debilidades en la implementación de mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de resultados asociados a los proyectos o intervenciones relacionadas con saneamiento básico, así como limitaciones en la consolidación de información técnica que permita medir de manera continua y sistemática la contribución institucional a los indicadores ambientales y al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Efecto: Limitaciones en la evaluación objetiva de los resultados e impactos de las intervenciones ejecutadas, dificultando la medición de la contribución real de la entidad al cumplimiento del ODS 6, así como la identificación de mejoras en la gestión del saneamiento básico y el control de vertimientos, lo que puede generar debilidades en la toma de decisiones y en la gestión ambiental del territorio.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°.05 DEFICIENCIA EN PLANEACIÓN Y DESNATURALIZACIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL DEL CONVENIO ENTRE EL MUNICIPIO DE PEREIRA Y LA EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA.

Condición: Se realizó la suscripción de un Convenio Interadministrativo cuyo objeto es la "*construcción y mantenimiento de sistemas sépticos*". No obstante, se observa que la naturaleza técnica de estas actividades se centra en el tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas y excretas (residuos líquidos), lo cual, según la Ley 142 de 1994, corresponde a actividades propias del servicio público de alcantarillado.

Por el contrario, la competencia misional principal de la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P. se enmarca en el servicio público de aseo, definido legalmente como la gestión de residuos sólidos; si bien, los estudios previos intentan justificar la idoneidad de la empresa mencionando facultades para el manejo de "lodos", no se demuestra una conexión técnica directa, sustancial y predominante entre la construcción de infraestructura de saneamiento hídrico y el objeto misional de una empresa de residuos sólidos.

Esta falta de conexidad técnica clara pone en entredicho el cumplimiento del requisito de relación directa exigido por la Ley 1150 de 2007 (artículo 2, numeral 4, literal c) para la procedencia de la contratación directa entre entidades estatales, el cual establece que las obligaciones derivadas del convenio deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o sus reglamentos.

Esta situación configura una indebida utilización de la modalidad de contratación directa, ya que se delegó la ejecución de obras de ingeniería hídrica a una entidad cuya

especialidad técnica es el saneamiento de residuos sólidos, vulnerando el principio de especialidad y conexidad que rige los convenios interadministrativos

En la revisión de los estudios previos y demás documentos que soportan la celebración del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Municipio de Pereira y la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P., cuyo objeto corresponde a la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos, se evidenció deficiencia en el análisis de procedencia de la modalidad de contratación directa utilizada.

Lo anterior, por cuanto no se encontró debidamente acreditada en los estudios previos la relación directa entre las obligaciones derivadas del convenio y el objeto legal y misional de la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P., requisito exigido para la celebración de contratos interadministrativos. Los documentos analizados sustentan la idoneidad de la entidad ejecutora en actividades asociadas al manejo de residuos sólidos y disposición de lodos, sin que se evidencie un análisis técnico, jurídico y funcional suficiente que demuestre de manera expresa, clara y objetiva la competencia especializada para ejecutar actividades relacionadas con la construcción y mantenimiento de infraestructura para el tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas mediante sistemas sépticos.

Asimismo, se observó que la entidad contratante no documentó de forma integral la evaluación de conveniencia de acudir a la modalidad de contratación directa mediante convenio interadministrativo frente a otras alternativas de selección, ni justificó adecuadamente la conexidad entre el objeto contractual y las competencias funcionales de la entidad ejecutora, situación que denota deficiencias en la etapa de planeación y en la verificación de los requisitos legales habilitantes para la celebración del convenio.

La situación descrita podría constituir desconocimiento de los principios de planeación, economía, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal, así como del deber funcional de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la contratación directa entre entidades estatales.

Criterio:

- Constitución Política de Colombia, capítulo 5. De la función administrativa Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
- LEY 1150 DE 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”. Artículo 2, numeral 4, literal c: *“Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente*

procederá en los siguientes casos: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.”

- LEY 80 DE 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” ARTÍCULO 25.- *Del Principio de Economía.* Numeral 7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.
- *Dispone que el servidor público responderá disciplinariamente cuando incumpla sus deberes, extralimite funciones, viole prohibiciones o incurra en conflicto con el régimen disciplinario.*
- **ARTÍCULO 38. Deberes.** Numeral 1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones.* Numeral 2. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado.* Numeral 22. *Vigilar y salvaguardar los bienes y valores del Estado.*
- **ARTÍCULO 54. Faltas relacionadas con la Contratación Pública.** Numeral 3. *Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.*

Respuesta del Sujeto o derecho de contradicción a la observación: *Frente a la Observación Administrativa No. 5, relacionada con una presunta deficiencia en la planeación y desnaturalización del objeto contractual del Convenio Interadministrativo No. 3758, la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental solicita respetuosamente su retiro, al considerar que la misma parte de una interpretación restrictiva del objeto social de la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P. y desconoce la conexidad funcional, técnica, ambiental e institucional existente entre las actividades convenidas y la capacidad jurídica y operativa de dicha entidad.*

El Convenio Interadministrativo No. 3758 tuvo por objeto aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a las solicitudes priorizadas por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental en el municipio de Pereira.

Dicho objeto se enmarca en acciones de saneamiento básico rural, reducción de vertimientos domésticos inadecuados, protección ambiental, gestión del recurso hídrico, salud pública y La Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P. no fue seleccionada como un tercero ajeno al objeto del convenio, sino como una empresa pública con objeto social ambiental, operativo y técnico relacionado con la gestión integral de residuos, tratamiento, disposición final, saneamiento, mantenimiento, consultoría, asesoría, producción limpia, campañas de cultura ciudadana y ejecución de actividades afines.

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	59 de 86

Su objeto social principal se relaciona con la prestación del servicio público domiciliario de aseo, pero su objeto secundario y complementario incluye actividades que permiten establecer una relación directa o indirecta con intervenciones ambientales y de saneamiento.

Dentro de su objeto social se encuentran actividades tales como recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos; formulación, asesoría y administración de planes integrales de gestión de residuos ordinarios, especiales y peligrosos; prestación de servicios de interventoría, asesoría, consultoría y afines relacionados con su objeto social; diseño, coordinación, operación y asesoría de modelos de producción limpia; diseño, construcción y operación de sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos ordinarios, especiales y peligrosos; realización de campañas de cultura ciudadana; y celebración de actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

En este contexto, los sistemas sépticos rurales no pueden analizarse únicamente como una obra aislada de alcantarillado urbano, sino como soluciones individuales de saneamiento básico rural destinadas al tratamiento de aguas residuales domésticas y manejo de lodos o residuos derivados de dichos sistemas, con impacto directo en la reducción de contaminación del suelo y del recurso hídrico. Por tanto, existe conexidad entre el objeto del convenio y las actividades ambientales, de tratamiento, disposición, saneamiento y mantenimiento que forman parte del ámbito funcional de la Empresa de Aseo de Pereira.

Adicionalmente, la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS regula aspectos técnicos relacionados con planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura asociada a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. En tal sentido, la intervención en sistemas sépticos rurales se ubica dentro de un campo técnico de saneamiento básico, no ajeno al entorno funcional de una empresa pública de servicios con capacidad ambiental y operativa.

Así mismo, el proceso contractual fue estructurado en SECOP bajo el código UNSPSC 72151101 – Servicio de construcción de sistemas sépticos, y no como un objeto genérico de aseo. Ello demuestra que desde la etapa de planeación el Municipio identificó el bien o servicio a contratar de manera específica, con objeto claro, presupuesto, análisis del sector, estudios previos, justificación de contratación directa, propuesta de la Empresa de Aseo, análisis de propuesta, matriz de riesgos y soportes presupuestales.

El ente auditor manifiesta que se realizó la suscripción de un Convenio Interadministrativo cuyo objeto es la "construcción y mantenimiento de sistemas sépticos". No obstante, observa que la naturaleza técnica de estas actividades se centra en el tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas y excretas (residuos líquidos), lo cual, según la Ley 142 de 1994, corresponde a actividades propias del servicio público de alcantarillado, que la competencia misional principal de la Empresa de Aseo de Pereira

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	60 de 86

S.A.S. E.S.P. se enmarca en el servicio público de aseo, definido legalmente como la gestión de residuos sólidos.

Al respecto es importante indicar que el Municipio de Pereira a través de la Secretaría de la Desarrollo Rural y Gestión ambiental en su etapa de planeación contractual, evaluó la idoneidad de la EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A.S E.S.P para la suscripción del convenio interadministrativo, empresa que no solo se se enmarca en el servicio público de aseo, definido legalmente como la gestión de residuos sólidos, como lo refiere el ente auditor, sino que cuenta idónea técnica, capacidad administrativa, organizacional y la experiencia necesaria para la ejecución del objeto contractual, siendo imprecisable citar sus estatutos de constitución que de acuerdo al numeral 10 de su objeto social, el cual especifica la aptitud de la Empresa para diseñar, construir y operar sistemas completos de gestión de residuos ordinarios, especiales y peligrosos, donde se incluyen los lodos. Este numeral es particularmente relevante para la ejecución del contrato, ya que cubre todas las etapas necesarias para una gestión integral y eficiente, lo que permite demostrar que entre ambas entidades públicas existe una conexión sustancial frente al cumplimiento del objeto contractual en construcción y mantenimiento de sistemas sépticos" no debe el ente auditor en limitar la misionalidad de la EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A.S E.S.P. solo en residuos sólidos, cuando su objeto social secundario es complementario al objeto social principal.

Ahora bien, referencia el ente auditor que no se evidencia un análisis técnico, jurídico y funcional suficiente que demuestre de manera expresa, clara y objetiva la competencia especializada para ejecutar actividades relacionadas con la construcción y mantenimiento de infraestructura para el tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas mediante sistemas sépticos por parte de la EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A.S E.S.P. lo cual difiere con los soportes allegados en materia contractual al momento de la suscripción del convenio pues se relaciona claramente a través de los estudios previos que la entidad:

Operativamente, puede garantizar el cumplimiento de La Resolución 330 de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009, establece los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de: planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación, de la infraestructura relacionada con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Administrativamente, la Empresa de Aseo de Pereira tiene la experticia para cumplir con todos los requisitos legales y administrativos, incluyendo la generación oportuna de constancias de gestión de residuos y reportes de cumplimiento ante la autoridad ambiental, aspectos alineados con el numeral 5, que habilita a la entidad para realizar, formular, asesorar y administrar planes integrales de gestión de residuos ordinarios, especiales y peligrosos. En este contexto, se resalta su idoneidad para llevar a cabo labores requeridas.

Esto incluye:

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	61 de 86

Construcción de Infraestructuras Adecuadas: Capacidad para construir instalaciones específicas que minimicen el impacto ambiental y maximicen la eficiencia en el saneamiento básico. Operación y Mantenimiento: Experiencia y competencia para realizar mantenimientos de manera continua y eficiente, incluyendo el mantenimiento preventivo.

Los beneficios ambientales de la operación de la Empresa de Aseo de Pereira estarían enmarcados en:

Reducción de la Contaminación: Implementación de tecnologías que reducen significativamente la cantidad de residuos destinados a disposición final, mitigando así la contaminación del suelo y del agua en pro de la Conservación de Fuentes Hídricas. Los beneficios sociales también pueden ser significativos: Creación de Empleo: Generación de empleos directos e indirectos que contribuyen al desarrollo económico local y al bienestar comunitario. Sensibilización y Educación: Implementación de programas educativos que promueven prácticas sostenibles y conciencia ambiental entre la comunidad, otro aspecto relevante y alineado al numeral 12 del objeto social relacionado con la realización de campañas de cultura ciudadana. Mejora en la Salud Pública: Gestión adecuada de sistemas sépticos que reduce riesgos para la salud pública, mejorando así la calidad de vida de la población local. Desde una perspectiva financiera, la Empresa de Aseo de Pereira está capacitada para manejar operaciones de gran escala.

En conclusión, basada en su experiencia demostrada, capacidad técnica integral y alineación con los principios del objeto social descritos en los ítems 1, 5, 8, 10 y 12, la Empresa de Aseo de Pereira se erige como la entidad idónea para realizar la construcción y mantenimiento sistemas sépticos. Toda vez que esta puede garantizar un estricto cumplimiento de las normativas ambientales y promover beneficios tangibles en términos de protección ambiental y desarrollo sostenible para Pereira y su área metropolitana centro occidente.

Adicionalmente, este enfoque se alinea perfectamente con la misión de la Empresa, que se compromete a ofrecer soluciones ambientales integrales y a liderar proyectos que cumplen con exigencias normativas y requisitos legales, promoviendo así el bienestar comunitario y el avance continuo en la gestión de saneamiento básico, alineado a los principios que rigen en materia de contratación pública.

Una interpretación sistemática del mandato constitucional y de las normas legales relevantes en la materia llevan a concluir que la Alcaldía tiene la obligación de garantizar el derecho al saneamiento básico de los habitantes del Municipio, independientemente si se encuentra en la cabecera municipal o rural. Claro, en el segundo escenario, dicho mandato se matiza; dado que, en principio les corresponde a las personas adoptar por su propia cuenta un sistema para la disposición de líquidos y excretas, quienes lo hacen mediante la construcción de pozos sépticos. Sin embargo, es posible que, en determinadas circunstancias como las expuestas en la sentencia T- 078/20 en el marco de las obligaciones constitucionales y legales, la alcaldía deba asumir la responsabilidad

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	62 de 86

excepcional de realizar el mantenimiento, cuando se acrediten, entre otras, las siguientes condiciones:

i. La necesidad de que el municipio tome las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el servicio público de mantenimiento del pozo séptico, teniendo en cuenta que la persona que lo requiere carece de la capacidad económica y técnica para hacerlo por su propia cuenta y de la presencia de sujetos de especial protección constitucional en la vivienda afectada.

ii. La capacidad institucional del municipio para llevar a cabo dicho procedimiento, bien sea por su propia cuenta o en coordinación con el ente departamental correspondiente, en cumplimiento de su función “de apoyo y coordinación” en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios (Inc. 2º, Art. 367 C.P.; Num. 2º del Art. 7º Ley 142 de 1994).

iii. La evidencia de requerir el mantenimiento con la finalidad de prevenir o reparar el pozo séptico, para que éste funcione adecuadamente, sin taponamientos; pues de lo contrario, se amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la salud o vida en condiciones dignas. La situación plantada en la sentencia se configura en las zonas rurales donde será desarrollado el proyecto que corresponde a comunidades en vulnerabilidad social y con limitados o inexistentes recursos para asumir acciones de saneamiento por cuenta propia, requiriendo el apoyo público.

Finalmente resalta el ente auditor que la entidad no documentó de forma integral la evaluación de conveniencia de acudir a la modalidad de contratación directa mediante convenio interadministrativo frente a otras alternativas de selección, situación que denota deficiencias en la etapa de planeación y en la verificación de los requisitos legales habilitantes para la celebración del convenio.

Al respecto es importante señalar que la secretaría de Desarrollo Rural y Gestión ambiental en cumplimiento de los preceptos legales en materia de contratación Pública partiendo de la Constitución a través de los principios de planeación, transparencia, igualdad, moralidad, economía, eficacia y responsabilidad, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, Decreto 1082 de 2015 y manual de contratación del Municipio de Pereira, realizó una evaluación rigurosa frente a la modalidad de contratación idónea para el cumplimiento del objeto contractual y necesidad de la entidad, lo cual se encuentra debidamente documentado a través de los estudios previos, análisis del sector, propuesta, análisis de la propuesta, resolución que justifica la contratación directa, identificando que la modalidad de selección pertinente es la contratación directa, mediante la celebración de un convenio interadministrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, lo que permitía garantizar la ejecución e inversión estratégica del recurso aunando esfuerzos entre entidades con similares objetivos, que para el caso concreto como explico anteriormente la empresa de aseo cuenta con un objeto social ambiental, operativo y técnico relacionado con la gestión integral de residuos, tratamiento, disposición final, saneamiento, mantenimiento, consultoría, asesoría, producción limpia, campañas de cultura ciudadana y ejecución de actividades afines. Su objeto social principal se relaciona con la prestación

del servicio público domiciliario de aseo, pero su objeto secundario y complementario incluye actividades que permiten establecer una relación directa o indirecta con intervenciones ambientales y de saneamiento.

Lo anterior cobra fundamento en los siguientes postulados: La Constitución Política de Colombia indica en su artículo 113° que: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines” y el artículo 209° por medio del cual se determina que: “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, “La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa (...)”. Por su parte la Ley 489 de 1998, artículo 6° preceptúa que: “En virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.” Así mismo, el artículo 95 de la misma Ley señala “Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios Interadministrativos”.

El Artículo 95 de la Ley 489 de 1998, dispone: “Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.”.

Que, en Sentencia del Consejo de Estado del 7 de octubre de 2009, definiendo la naturaleza y objeto de los Convenios interadministrativos, citando para el efecto el concepto dado por la Sala de

Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

“(...) Se está ante una manifestación conjunta de voluntades de la cual se desprende el cumplimiento de obligaciones concretas para quienes suscribieron el Convenio. Para la Sala de

Consulta y Servicio Civil de esta corporación se está ante una modalidad contractual, cuya particularidad es su celebración en virtud del principio de cooperación entre entidades públicas, de tal modo que su finalidad no es otra distinta a “la de cumplir en forma conjunta con las funciones a cargo de ambas entidades, o prestar servicios públicos que le han sido encomendados”. Los Convenios constituyen formas concretas de colaboración interadministrativa en el cumplimiento de fines y cometidos estatales; esta colaboración puede revestir dos maneras distintas: la asunción conjunta de funciones administrativas a través de la creación de un nuevo ente u organismo administrativo generalmente dotado de personalidad jurídica o en otros casos puede realizarse mediante la celebración de contratos, evento en el cual la actividad aunque concurrente sigue permaneciendo en la esfera competencial de cada una de las administraciones comprometidas. Del inciso

primero del artículo 95 de la ley 489 de 1998 se desprenden los elementos que conforman la institución de los Convenios administrativos: en primer lugar, los sujetos llamados a celebrarlos deben tener la condición de entidades públicas, y; en segundo lugar, su objeto es el desarrollo conjunto de cualquier tipo de actividad que pueda interesar a dos o más administraciones, no obstante, es necesario precisar que si se trata del ejercicio de potestades estas deben ser de carácter discrecional, es decir, el ordenamiento jurídico debe posibilitar la elección entre varias alternativas. En consecuencia, los Convenios interadministrativos son formas de gestión conjunta de competencias administrativas que asumen el ropaje del negocio jurídico y, al hacerlo, regulan intereses que, aunque coincidentes son perfectamente delimitables, por tanto, se trata de relaciones en la que mínimo participan dos partes. Adicionalmente, mediante este instrumento se crean vínculos jurídicos que antes de su utilización no existían y que se traducen en obligaciones concretas. Finalmente, dichas obligaciones son emanaciones de los efectos jurídicos que puedan llegar a desprenderse, son un reflejo directo de las voluntades involucradas”.

En concordancia con todo lo expuesto, y en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, el artículo 2º de Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2º, numeral 4º, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, normas que prevén como modalidad de selección, la contratación directa, el MUNICIPIO DE PEREIRA y LA EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P, se encuentran dentro de las Entidades Estatales comprendidas dentro del Estatuto General de Contratación de la administración Pública, habilitadas para suscribir convenios interadministrativos, el cual se celebra mediante la modalidad de contratación directa.

Por lo anterior, no se configura una desnaturalización del objeto contractual ni una indebida utilización de la figura del convenio interadministrativo. La actuación se soportó en una finalidad pública legítima, una necesidad identificada en zona rural, una entidad ejecutora pública con capacidad institucional y una relación funcional con actividades ambientales y de saneamiento.

En consecuencia, se solicita retirar la Observación Administrativa No. 5 y, especialmente, eliminar la presunta incidencia disciplinaria, al no evidenciarse una conducta irregular, dolosa o gravemente culposa atribuible a la Secretaría, ni una desviación del objeto contractual, ni una ausencia de conexidad funcional que invalide la celebración del convenio.

Pronunciamiento de la contraloría sobre la respuesta a la observación:

En desarrollo de la auditoría practicada al Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025, cuyo objeto consistió en "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a las solicitudes priorizadas por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental del Municipio de Pereira", el equipo auditor evidenció debilidades en la etapa de planeación contractual relacionadas con la justificación de la modalidad de contratación directa y la acreditación de la relación



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

65 de 86

Ref: A/CI-8

directa entre el objeto del convenio y el objeto legal y funcional de la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P.

La observación se fundamentó en que las actividades de construcción y mantenimiento de sistemas sépticos corresponden al tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas y excretas, actividades asociadas al saneamiento básico y al servicio público de alcantarillado, mientras que la actividad principal de la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P. corresponde a la prestación del servicio público de aseo y la gestión integral de residuos sólidos.

La Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental sostiene que no existe desnaturalización del objeto contractual ni indebida utilización del convenio interadministrativo, argumentando que el objeto social secundario y complementario de la Empresa de Aseo de Pereira incluye actividades ambientales, de saneamiento, tratamiento, disposición de residuos, manejo de lodos, producción limpia, consultoría y actividades afines.

Igualmente señala que los sistemas sépticos rurales constituyen soluciones individuales de saneamiento básico con incidencia directa en la protección del recurso hídrico, la salud pública y la reducción de la contaminación ambiental, circunstancias que permitirían establecer una relación funcional con las actividades desarrolladas por la Empresa de Aseo de Pereira.

No obstante, si bien el equipo auditor reconoce que los sistemas sépticos poseen una finalidad ambiental y sanitaria y que el objeto social de la Empresa de Aseo contempla actividades complementarias relacionadas con el saneamiento y el manejo de residuos, las explicaciones suministradas no logran desvirtuar las debilidades advertidas en el proceso de planeación contractual, por lo cual se confirma el hallazgo Administrativo.

La Ley 1150 de 2007 exige que las obligaciones derivadas del convenio interadministrativo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, la exigencia normativa de relación directa implica una conexidad objetiva, verificable y suficientemente acreditada entre las actividades contratadas y la competencia funcional de la entidad ejecutora.

La respuesta presentada por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental demuestra la existencia de actividades ambientales y de saneamiento complementarias dentro del objeto social de la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P. y evidencia que la finalidad del convenio estuvo orientada al mejoramiento de las condiciones de saneamiento básico rural.

De acuerdo a la descripción de la necesidad, en los estudios previos se sustentó la idoneidad de la entidad ejecutora principalmente en actividades relacionadas con el manejo de residuos sólidos, disposición de lodos y actividades ambientales complementarias, sin desarrollar un ejercicio de motivación suficiente que acreditara la relación de especialidad exigida por el ordenamiento jurídico para acudir válidamente a la modalidad de contratación directa mediante convenio interadministrativo.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

66 de 86

Ref: A/CI-8

Si bien se acreditó la existencia de una relación indirecta o complementaria entre las actividades ambientales desarrolladas por la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P. y las soluciones de saneamiento básico rural.

En consecuencia, persisten debilidades en la planeación contractual y en la acreditación de los presupuestos legales habilitantes de la modalidad de contratación directa utilizada, razón por la cual se CONFIRMA Y RATIFICA EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 5.y se desvirtúa la presunta INCIDENCIA DISCIPLINARIA.

Causa: Análisis insuficiente de las competencias funcionales de la empresa ejecutora frente a la naturaleza técnica de la obra.

Efecto: Posible desnaturalización de la figura del convenio interadministrativo, vulnerando el principio de especialidad y generando un riesgo de desviación de recursos hacia actividades ajenas al objeto social del contratista.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°. 6: INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PUBLICIDAD (SECOP II)

Condición: Se observa una falta de integridad y publicidad en el expediente electrónico del proceso en la plataforma SECOP II. Existe una contradicción directa entre lo consignado en los documentos y la realidad del sistema: mientras el "Estudio Previo – Justificación" afirma explícitamente que los documentos previos "podrán ser consultados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II", la revisión técnica constató que dicho archivo no se encuentra cargado en dicha plataforma.

Por el contrario, se verificó que el documento sí se encuentra publicado en el sistema SIA OBSERVA y fue aportado de manera física como evidencia dentro de los archivos suministrados al proceso de auditoría. Esta situación evidencia una gestión fragmentada de la información, donde la entidad cumple con el reporte a organismos de control específicos (SIA OBSERVA) pero omite la publicación en el portal oficial de transparencia ciudadana y contratación obligatoria (SECOP II), contraviniendo sus propios compromisos contractuales.

Adicionalmente, esta falta de publicidad se extiende a la etapa de ejecución y cierre, ya que en SECOP II: No se evidenció el cargue de soportes de pago: Ausencia de facturas, cuentas de cobro y actas de pago parcial o total a favor del contratista. Ausencia de cierre administrativo: No se encontró rastro del Acta de Liquidación y/o terminación, requisito indispensable según la Cláusula Décima Sexta para certificar la finalización del objeto y la entrega a conformidad de las obras.

Criterio:

- Ley 1712 de 2014 *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"*

- Decreto 1082 de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional*”. ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.1. *Acto administrativo de justificación de la contratación directa.* ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos.* ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. *Publicidad en el SECOP.*
- LEY 80 DE 1993 “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración*” ARTÍCULO 24. *Del principio de Transparencia.*
- Convenio Interadministrativo N.º 3758 con la Empresa de Aseo de Pereira “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a las solicitudes priorizadas por la secretaría de desarrollo rural y gestión ambiental en el municipio de Pereira*”

Respuesta del Sujeto o derecho de contradicción a la observación:

Frente a la Observación Administrativa No. 6, relacionada con el presunto incumplimiento del deber de publicidad en SECOP II, el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental, solicita respetuosamente revisar integralmente el expediente electrónico del proceso contractual y proceder al retiro de la observación, o subsidiariamente reclasificarla como una oportunidad de mejora documental, toda vez que no se configura ausencia absoluta de publicidad ni ocultamiento de la información contractual.

Debe precisarse, en primer lugar, que el principio de publicidad en materia contractual tiene como finalidad garantizar el acceso a la información pública, la transparencia, la trazabilidad de las actuaciones y el control ciudadano e institucional sobre los procesos de contratación. En ese sentido, la obligación de publicación debe evaluarse de manera integral, verificando la totalidad del expediente contractual, las diferentes secciones habilitadas en SECOP II, la naturaleza del documento, la etapa contractual a la que pertenece y el momento en que fue expedido o generado.

Conforme al Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales deben publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación dentro de los tres días siguientes a su expedición. Esta obligación comprende los documentos precontractuales, contractuales y aquellos que se generen durante la ejecución, modificación, terminación o liquidación, según corresponda.

No obstante, en SECOP II existe una estructura funcional que diferencia los documentos asociados al proceso de contratación y los documentos propios del contrato electrónico. Los primeros corresponden principalmente a la etapa de planeación, estructuración y selección, tales como estudios previos, análisis del sector, análisis de conveniencia, matriz de riesgos, presupuesto, certificados de disponibilidad presupuestal, propuesta, análisis de propuesta y acto de justificación de la contratación directa. Los segundos corresponden a la fase contractual y de ejecución, tales como minuta, aprobación del contrato, registro



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

68 de 86

Ref: A/CI-8

presupuestal, designación de supervisión, modificaciones, informes, soportes de ejecución, pagos, terminación y liquidación, cuando estos se hayan expedido.

En consecuencia, no resulta procedente concluir automáticamente un incumplimiento del deber de publicidad por el solo hecho de que un documento no aparezca duplicado en una sección específica del contrato electrónico, si el mismo reposa en la sección correspondiente del proceso contractual o si fue aportado dentro del expediente contractual disponible para el ente de control. La verificación debe realizarse sobre la integridad del expediente y no exclusivamente sobre una pestaña o ubicación aislada de la plataforma.

Para el caso concreto, el proceso contractual SMDR-CD-161-2025 asociado al Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025 cuenta con documentos precontractuales publicados en la sección correspondiente a los “Documentos del Proceso”, entre ellos estudios previos, análisis del sector, presupuesto, propuesta de la Empresa de Aseo de Pereira S.A.S. E.S.P., análisis de la propuesta, matriz de riesgos, certificado de disponibilidad presupuestal y justificación de la contratación directa. A su vez, el contrato electrónico contiene la información propia de la etapa contractual, incluyendo identificación del contrato, objeto, entidad ejecutora, valor, plazo, supervisor, ordenador del gasto, información presupuestal y demás datos asociados a la celebración del convenio.

Así las cosas, la observación debe diferenciar entre una ausencia total de publicidad y una eventual necesidad de fortalecer la organización, actualización o ubicación de ciertos documentos dentro del expediente electrónico. La primera implicaría la inexistencia de publicación o imposibilidad de acceso a la información contractual; la segunda corresponde a una oportunidad de mejora en la trazabilidad y cargue documental, sin que ello desvirtúe la existencia del proceso contractual ni la publicidad de los documentos esenciales.

En ese sentido, al momento de la visita o revisión fiscal el convenio se encontraba en etapa de revisión de soportes y dentro del término legal o contractual para liquidación, por lo que no resulta procedente exigir como ya publicado un documento que todavía no existía jurídicamente o que se encontraba en proceso de elaboración, validación o suscripción. La publicidad en SECOP debe evaluarse a partir de la existencia formal del documento y del término aplicable para su publicación una vez expedido.

Por lo anterior, la ausencia de un acta de liquidación o terminación en una fecha específica no demuestra por sí misma incumplimiento del deber de publicidad, si para ese momento el documento no había sido suscrito o se encontraba dentro de la etapa procedimental correspondiente. De igual manera, los soportes de pago deben verificarse conforme al trámite presupuestal, contable y contractual respectivo, diferenciando entre cuenta presentada, informe revisado, obligación causada, pago efectuado y soporte finalmente expedido.

La Secretaría no desconoce la importancia de mantener actualizado el expediente electrónico en SECOP II. Sin embargo, solicita que la valoración de la observación se realice a partir de los principios de razonabilidad, materialidad y correspondencia entre la



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

69 de 86

Ref: A/CI-8

condición observada, el documento requerido, la fecha de expedición, la etapa contractual y el soporte efectivamente disponible.

En el presente caso, no se evidencia ocultamiento de información, inexistencia del proceso contractual, ausencia de estudios previos, falta de justificación de la modalidad, ni imposibilidad de acceso a los documentos esenciales del convenio. Por el contrario, el proceso fue creado, identificado, publicado y soportado documentalmente en SECOP II y en los demás sistemas de reporte aplicables, incluido SIA Observa, circunstancia que permite verificar la trazabilidad contractual y el control institucional sobre la ejecución del convenio.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la publicación de documentos en SIA Observa y la entrega de soportes físicos o digitales al ente de control no sustituyen el deber de publicación en SECOP II, pero sí evidencian que la información contractual existía, estaba disponible para control fiscal y no fue ocultada por la Administración. En consecuencia, cualquier diferencia en la ubicación, actualización o cargue de documentos debe ser valorada como una oportunidad de mejora en la gestión documental electrónica, y no como una ausencia sustancial de publicidad contractual.

Desde la perspectiva metodológica del control fiscal, la observación debe estructurarse sobre evidencia suficiente, competente y pertinente, diferenciando claramente la condición, el criterio, la causa y el efecto. En este caso, el efecto señalado no puede consistir en una afirmación genérica de incumplimiento del principio de transparencia si no se demuestra que la información esencial del proceso fue inexistente, inaccesible, ocultada o no publicada de manera sustancial. La revisión debe determinar con precisión qué documento específico no estaba publicado, en qué fecha fue expedido, cuál era el término de publicación aplicable, en qué sección debía cargarse y cuál fue la afectación real derivada de dicha situación.

Por tanto, la Secretaría solicita al ente de control valorar los soportes de publicación del proceso SMDR-CD-161-2025 y del contrato electrónico No. 3758 de 2025, distinguiendo entre documentos precontractuales, contractuales, de ejecución, de pago y de cierre. Esta diferenciación resulta necesaria para evitar que una observación sobre organización documental sea tratada como un incumplimiento sustancial del deber de publicidad.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Contraloría Municipal de Pereira retirar la Observación Administrativa No. 6, al no configurarse ausencia absoluta de publicidad ni afectación material al principio de transparencia contractual. Subsidiariamente, en caso de mantenerse algún pronunciamiento, se solicita que el mismo sea tratado únicamente como una oportunidad de mejora documental relacionada con la actualización, ubicación, cargue y trazabilidad de documentos de ejecución, pago, terminación o liquidación en SECOP II, sin incidencia fiscal, disciplinaria o sancionatoria.

Anexo relacionado:

- *Anexo 9. Enlace o carpeta de consulta con pantallazos, constancias de publicación y soportes del expediente contractual en SECOP II correspondientes al proceso SMDR-CD-161-2025 y al contrato electrónico No. 3758 de 2025, incluyendo documentos del proceso, documentos contractuales, soportes de ejecución, pagos y cierre, según el estado de expedición y disponibilidad de cada documento.*
- *Anexo 7 Pantallazos secop proceso contractual y link de acceso*

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.40283787&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Pronunciamiento de la contraloría sobre la respuesta a la observación:

La Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental del Municipio de Pereira solicita el retiro de la observación argumentando que no existió ausencia absoluta de publicidad ni ocultamiento de la información contractual, indicando que algunos documentos se encuentran en SECOP II, otros en SIA Observa y algunos fueron entregados al equipo auditor.

Analizados los argumentos expuestos y los soportes allegados, la Contraloría Municipal de Pereira considera que las explicaciones presentadas no desvirtúan la observación formulada, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El principio de publicidad constituye un deber legal de obligatorio cumplimiento.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 establece expresamente:

“Las Entidades Estatales están obligadas a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.”

La norma citada no prevé excepciones relacionadas con la existencia de la información en otros sistemas de reporte, ni permite sustituir la publicación en SECOP mediante la entrega física de documentos al ente de control.

2. La publicación en SIA Observa o la entrega de documentos al equipo auditor no sustituye el deber de publicidad en SECOP II.

La propia entidad reconoce en su escrito de contradicción que la publicación en SIA Observa y la entrega de soportes al equipo auditor no reemplaza la obligación legal de publicación en SECOP II.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

71 de 86

Ref: A/CI-8

En consecuencia, la existencia material de documentos en otros medios institucionales no desvirtúa la observación formulada, puesto que la condición identificada por el equipo auditor recae precisamente sobre la falta de integridad y completitud del expediente electrónico dispuesto en la plataforma oficial de contratación estatal.

El SECOP constituye el mecanismo diseñado por el legislador para garantizar la publicidad activa de la contratación pública, la trazabilidad de las actuaciones administrativas y el ejercicio efectivo del control ciudadano y fiscal.

3. La publicidad contractual exige integridad y suficiencia del expediente electrónico.

La observación formulada no se fundamenta en la inexistencia absoluta del proceso contractual ni en la ausencia total de documentos. Por el contrario, se reconoce que el proceso fue creado en SECOP II y que parte de la documentación se encuentra disponible.

Sin embargo, el ejercicio auditor evidenció la ausencia de determinados documentos y soportes de ejecución, pago y cierre contractual dentro del expediente electrónico, situación que afecta la consulta integral del proceso y limita la posibilidad de realizar seguimiento completo a la gestión contractual.

La obligación de publicidad no se satisface con la publicación parcial de la información. El expediente electrónico debe reflejar razonablemente las actuaciones contractuales surtidas y contener los documentos necesarios para garantizar la transparencia y la trazabilidad de la gestión pública.

Conclusión

Las explicaciones expuestas en el derecho de contradicción no desvirtúan la situación identificada por el equipo auditor, toda vez que persisten debilidades en la conformación, integridad y actualización del expediente electrónico contractual publicado en SECOP II.

En consecuencia, se CONFIRMA EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 6, por cuanto persisten deficiencias en la publicidad integral de la información contractual en SECOP II, circunstancia que afecta la trazabilidad documental, limita el acceso oportuno a la información pública y debilita las condiciones para el ejercicio del control ciudadano e institucional.

Causa: Debilidades en los mecanismos de seguimiento, control y verificación implementados para garantizar el cargue oportuno, completo y actualizado de la documentación contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Efecto: impedimento del control social sobre el patrimonio público y pérdida de la capacidad de vigilar la inversión destinada por la SDRGA e incertidumbre sobre el cierre fiscal y legal.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°. 07: POSIBLE INEFICIENCIA EN LA DESTINACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR DUPLICIDAD DE INTERVENCIONES SANITARIAS EN UN MISMO PREDIO DENOMINADO YRAKED UBICADO EN LA VEREDA YARUMAL BENEFICIARIO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N°3758. CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL - \$25.672.584,93 Y CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA

Condición: Durante la visita fiscal realizada al lote denominado Yraked, ubicado en la vereda Yarumal del corregimiento de Arabia, se evidenció la ejecución de dos intervenciones financiadas en el marco del Convenio Interadministrativo N°3758 sobre un mismo predio: i) el mantenimiento de un sistema de tratamiento de aguas residuales preexistente y ii) la construcción de un nuevo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) con un tipo de sistema convencional con pozo según la información aportada en la base de datos STARD CONSTRUIDOS relacionada en la primer acta de visita fiscal a la secretaría de desarrollo rural.

El sistema preexistente contaba con dos cámaras, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y el nuevo sistema construido comprendió trampa de grasas, caja de inspección, tanque séptico de doble compartimiento, reactor FAFA y disposición final a pozo de absorción. No obstante, durante la inspección se constató que el sistema existente se encontraba en funcionamiento, mientras que el recientemente construido se encontraba colapsado por la disposición inadecuada de residuos sólidos, específicamente pañitos húmedos, afectando su funcionamiento y reduciendo la efectividad de la inversión realizada.

Con relación a las inconsistencias anteriormente mencionadas, llama la atención a este ente de control que parte de la financiación del convenio correspondió a recursos propios del municipio de Pereira, por valor de \$146.166.727 millones de pesos, provenientes de recursos balance del relleno sanitario Ley 1151 de 2007, circunstancia que compromete directamente recursos del ente territorial en las actuaciones observadas, de los cuales un valor de \$22.523.745 millones de pesos, corresponden a la construcción del nuevo sistema séptico en el lote denominado Yraked, ubicado en la vereda Yarumal del corregimiento de Arabia y a un valor de \$3.148.839,93 millones de pesos, que corresponde al mantenimiento del otro pozo séptico existente en el mismo predio, el cual es habitado por dos núcleos familiares pertenecientes a una misma familia, que no pudo acreditar de manera suficiente una segregación formal del inmueble, ni la existencia de unidades prediales independientes que justificaran el otorgamiento de dos beneficios diferenciados, toda vez que en los expedientes revisados únicamente reposaban la cédula de ciudadanía y un contrato de compraventa de mejora, dejando de aportar la documentación de SISBEN, lista de chequeo, análisis cartográfico, acta de vista técnica al predio que indique el diagnóstico de las condiciones en el terreno y los criterios de vulnerabilidad aplicados para la orden de ejecución tal como lo describe el proceso establecido por la SDRGA. De forma que, la ausencia de documentación no permitió verificar la condición de beneficiarios, la aplicación de los criterios de vulnerabilidad, la evaluación técnica previa y la justificación de las intervenciones realizadas, lo que cuestiona la trazabilidad de las decisiones adoptadas por

la administración y genera incertidumbre sobre la adecuada focalización de los recursos públicos invertidos.

Lo anterior, permite inferir que las intervenciones ejecutadas no se encuentran suficientemente soportadas y que evidencian un incumplimiento de requisitos para lograr el beneficio ofrecido por la Alcaldía de Pereira. Lo que se traduce en una presunta gestión fiscal ineficiente en cuantía de \$25.672.584,93 millones de pesos valorada exclusivamente a los recursos de orden Municipal.

Así mismo, los hechos observados podrían evidenciar presuntas omisiones en el ejercicio de los deberes funcionales de planeación, verificación, supervisión, seguimiento y salvaguarda de los recursos públicos por parte de los servidores públicos que intervinieron en las etapas de identificación de beneficiarios, evaluación de requisitos, ejecución y supervisión del Convenio Interadministrativo N.º 3758, al no verificar de manera integral la condición jurídica y material del predio, la procedencia de otorgar dos beneficios financiados con recursos públicos sobre un mismo inmueble y la funcionalidad de las soluciones implementadas, circunstancias que podrían tener eventual relevancia disciplinaria por el presunto incumplimiento de los deberes de diligencia, eficiencia, responsabilidad y protección del patrimonio público, cuya determinación corresponde a la autoridad competente en el marco del debido proceso.

Criterios

- Constitución Política de Colombia, capítulo 5. De la función administrativa Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. Artículo 366: Dispone que la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable es un objetivo fundamental del Estado, y para ello, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. Este mandato obliga a que los recursos se ejecuten estrictamente en las soluciones de infraestructura que resuelven de raíz la carencia del servicio.
- LEY 1151 DE 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010” ARTÍCULO 101. Acceso a rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencias. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2436 de 2008. Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia. Créase el incentivo para la ubicación de sitios de disposición final de residuos sólidos para los municipios donde ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho

incentivo será pagado al municipio donde se ubique el relleno sanitario por el prestador de esta actividad de disposición final y su tarifa será de 0.23% del smmlv por tonelada dispuesta.

- Ley 1450 de 2011, Artículo 251 modificado por el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015. *Créase un incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en aquellas entidades territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables.*

Consérvese el incentivo para los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho incentivo continuará siendo pagado por el prestador al municipio donde se ubique el relleno sanitario de la actividad de disposición final y su tarifa será entre 0.23% y 0.69% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - (smmlv) por tonelada dispuesta de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: cantidad de toneladas dispuestas, capacidad del relleno sanitario.

- Ley 489 de 1998: Finalidades de la Función Administrativa. Artículo 3: La función administrativa se desarrolla en los términos de la Constitución y debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales y a la adecuada utilización de los recursos públicos. Artículo 95: Regula la cooperación entre entidades públicas, permitiendo la colaboración siempre y cuando se encuentre dentro del objeto o actividad para el cual fueron instituidas. La ejecución de actividades de mantenimiento cuando el compromiso era de construcción desborda el marco de cooperación autorizado para la inversión específica.
- Ley 80 de 1993: Principio de Planeación y Obligatoriedad de los Estudios Previos Artículo 25, numeral 7: Exige que los estudios y documentos previos justifiquen la necesidad, la conveniencia y el objeto a contratar. Alineación Contractual: Los principios de planeación y responsabilidad exigen que la ejecución corresponda estrictamente a las necesidades identificadas. En este caso, el estudio previo identificó como necesidad la insuficiente cobertura y la brecha en el acceso (atención a 440 predios), para lo cual proyectó la construcción de 70 sistemas. Ejecutar los recursos del CDP No. 3687 en mantenimientos no justificados técnicamente en la fase de planeación de construcción vulnera este mandato.
- Ley 610 de 2000: Definición de Daño Patrimonial. Artículo 6: Define el daño patrimonial como la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo o perjuicio de los recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz o inoportuna.
- Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario, modificada por la Ley 2094 de 2021). Artículo 38, numeral 1. Deber de cumplir y hacer que se cumplan la



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	75 de 86

Ref: A/CI-8

Constitución, las leyes, los decretos y los reglamentos. Numeral 2. Deber de cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión en el ejercicio de las funciones. Numeral 22. Deber de vigilar y salvaguardar los bienes, valores, documentación e intereses patrimoniales del Estado que sean puestos bajo su responsabilidad.

- Convenio Interadministrativo N.º 3758 con la Empresa de Aseo de Pereira *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a las solicitudes priorizadas por la secretaría de desarrollo rural y gestión ambiental en el municipio de Pereira”*

El Objeto y Alcance del Convenio No. 3758 de 2025 (Norma interna entre las partes) Cláusula Primera (Objeto): Define taxativamente que el fin es "Aunar esfuerzos... para la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos". Cláusula Segunda (Alcances): Discrimina de manera precisa que se deben construir SETENTA (70) sistemas y mantener solo TREINTA (30) sistemas individuales. Incumplimiento del Alcance: El criterio de auditoría señala que cualquier peso del presupuesto de construcción desviado hacia mantenimientos adicionales no contemplados en estos alcances específicos rompe la trazabilidad financiera y el equilibrio del convenio, configurando la presunta incidencia fiscal mencionada.

- Decreto 1082 de 2015: Requisitos de la Contratación Directa

Artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4: Obligan a que el acto administrativo de justificación señale el objeto y presupuesto de manera precisa. El desplazamiento del gasto de inversión (obra/construcción) hacia gasto de funcionamiento (mantenimiento) sin la debida modificación de los estudios previos contraviene la rigurosidad exigida para la modalidad de contratación directa entre entidades

De acuerdo con los estudios previos y la necesidad que dio origen al Convenio Interadministrativo No. 3758 del 8 de julio de 2025, la problemática identificada por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental del Municipio de Pereira consistía en la insuficiente cobertura de saneamiento básico rural, razón por la cual se planteó la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) para viviendas rurales que carecían de soluciones sanitarias adecuadas.

Como consecuencia de lo anterior, se determinó que recursos propios del Municipio de Pereira por valor de \$25.672.584,93 fueron ejecutados en actividades que no se encuentran alineadas con la finalidad para la cual fueron apropiados y comprometidos dentro del convenio interadministrativo.

Presunta incidencia disciplinaria

De los hechos observados se advierte la posible configuración de una falta disciplinaria derivada del incumplimiento de los deberes funcionales de planeación, vigilancia, control y protección de los recursos públicos, en la medida en que los servidores públicos que

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	76 de 86

Ref: A/CI-8

participaron en las etapas de selección de beneficiarios, estructuración, ejecución y supervisión del Convenio Interadministrativo N.º 3758 tenían la obligación funcional de:

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos para acceder al beneficio de construcción y mejoramiento de sistemas de saneamiento básico rural.
2. Comprobar la situación jurídica y material del inmueble objeto de intervención, evitando la duplicidad de beneficios financiados con recursos públicos sobre una misma unidad predial.
3. Garantizar que la destinación de los recursos correspondiera a una necesidad real, técnicamente justificada y ajustada a los fines del programa.
4. Ejercer una supervisión integral, permanente y documentada sobre la ejecución de las actividades contratadas, adoptando medidas preventivas frente a situaciones que comprometieran la eficiencia y efectividad de la inversión pública.

La omisión en la verificación de tales aspectos permitió que recursos públicos municipales fueran destinados a una intervención cuya necesidad y procedencia no se encuentran suficientemente acreditadas y cuyo resultado, además, no generó la utilidad esperada para la administración, al encontrarse el nuevo sistema construido en estado de colapso.

Estas circunstancias podrían constituir un presunto desconocimiento de los deberes funcionales previstos en el artículo 38, numerales 1, 2 y 22 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, modificada por la Ley 2094 de 2021, referentes al deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, desempeñar las funciones con diligencia, eficiencia e imparcialidad y vigilar y salvaguardar los bienes y recursos públicos puestos bajo su responsabilidad.

Asimismo, los hechos podrían evidenciar un presunto incumplimiento de las obligaciones de supervisión e interventoría previstas en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, las cuales exigen una vigilancia integral sobre la ejecución contractual, incluyendo la verificación de los aspectos técnicos, administrativos, financieros y jurídicos que garanticen el cumplimiento de los fines estatales y la adecuada inversión de los recursos públicos.

Desde la perspectiva disciplinaria, la conducta observada podría encuadrarse, de manera preliminar, en una omisión en el cumplimiento de deberes funcionales y en el ejercicio de la vigilancia y protección de los recursos públicos, cuya valoración definitiva en cuanto a su antijuridicidad, modalidad de la conducta, grado de culpabilidad y eventual adecuación típica corresponde exclusivamente a la autoridad disciplinaria competente, previo agotamiento del debido proceso.

Respuesta del Sujeto o derecho de contradicción a la observación:

Frente a la Observación Administrativa No. 7, relacionada con una presunta ineficiencia en la destinación de recursos públicos por la existencia de dos intervenciones sanitarias en el predio denominado Yraked, ubicado en la vereda Yarumal del corregimiento de Arabia, el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental,

*solicita respetuosamente retirar la presunta incidencia fiscal por valor de **\$25.672.584,93** y la presunta incidencia disciplinaria asociada, toda vez que la observación parte de una lectura predominantemente formal del predio, sin valorar integralmente las condiciones reales de ocupación rural, la existencia de núcleos familiares diferenciados, las necesidades sanitarias independientes, la ejecución material de las actividades y la condición de vulnerabilidad de las familias beneficiarias.*

En primer lugar, debe precisarse que la existencia de dos intervenciones en un mismo entorno predial no configura, por sí sola, duplicidad, ineficiencia o detrimento patrimonial.

En la ruralidad colombiana es común encontrar predios con varias unidades habitacionales, núcleos familiares independientes, puntos de descarga diferentes o soluciones sanitarias separadas, sin que ello implique necesariamente la existencia de una segregación formal, matrícula inmobiliaria independiente o actualización catastral individualizada.

Esta realidad territorial responde, en muchos casos, a dinámicas propias del campo colombiano, tales como sucesiones familiares no formalizadas plenamente, particiones materiales entre herederos, hijuelas, cartas de compraventa de mejoras, acuerdos familiares de ocupación, posesiones históricas y demás formas de tenencia rural que, aunque no siempre se reflejan de manera inmediata en el folio de matrícula inmobiliaria, sí evidencian una ocupación material diferenciada del territorio.

Por esta razón, la valoración fiscal no puede limitarse al nombre general del predio ni a la existencia de una única matrícula o referencia documental, desconociendo las condiciones reales verificadas en campo. En territorios rurales, el análisis debe atender la realidad material de la ocupación, la unidad habitacional intervenida, el núcleo familiar beneficiario, el punto de generación de aguas residuales, la solución sanitaria existente o requerida, la ubicación específica de la intervención, el soporte fotográfico y la necesidad sanitaria identificada. Desconocer estas particularidades implicaría aplicar una lectura estrictamente formalista que no se compadece con la realidad social, jurídica y territorial de la ruralidad colombiana. En consecuencia, la ausencia de segregación formal del inmueble no puede ser entendida automáticamente como inexistencia de unidades habitacionales diferenciadas, ni como prueba de duplicidad de beneficios, cuando en campo se evidencia la presencia de núcleos familiares distintos y necesidades sanitarias independientes.

En el caso del predio Yraked, según la información técnica disponible y lo evidenciado durante la visita, existían dos núcleos familiares o unidades habitacionales diferenciadas, con necesidades sanitarias independientes. Esta circunstancia resulta determinante, pues el hecho de que las viviendas se encuentren ubicadas dentro de un mismo predio o bajo una misma referencia informal no significa que compartan una única descarga, una única necesidad sanitaria o una única solución de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Debe resaltarse, además, que durante la visita fue posible evidenciar la condición de vulnerabilidad de las familias beneficiarias, lo cual guarda correspondencia con la finalidad social, ambiental y sanitaria del programa de saneamiento básico rural. Las intervenciones no obedecieron a un beneficio caprichoso, arbitrario o injustificado, sino a la atención de

condiciones reales de habitabilidad, salubridad y saneamiento en zona rural, en favor de familias que requieren apoyo institucional para contar con soluciones adecuadas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En este contexto, resulta necesario diferenciar técnicamente las dos actividades observadas. Una correspondió al mantenimiento de un sistema preexistente, cuyo propósito era conservar, recuperar o mejorar una infraestructura sanitaria ya instalada; la otra correspondió a la construcción de un nuevo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, destinado a atender una necesidad distinta, asociada a otra unidad habitacional, otro núcleo familiar o un punto de generación de aguas residuales que no se encontraba cubierto por el sistema anterior.

Por tanto, la coexistencia de una actividad de mantenimiento y una actividad de construcción dentro de un mismo entorno predial no demuestra automáticamente duplicidad de inversión. Por el contrario, corresponde a dos necesidades sanitarias diferenciadas, asociadas a unidades familiares distintas o a puntos de descarga independientes, lo cual resulta compatible con la realidad de la ruralidad pereirana y con el objeto del Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025.

Debe recordarse que el objeto del convenio consistió en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a las solicitudes priorizadas por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental en el municipio de Pereira. En consecuencia, tanto la actividad de mantenimiento como la construcción de un nuevo STARD se encontraban comprendidas dentro del alcance material del convenio, sin que pueda afirmarse que una excluía necesariamente a la otra o que su coexistencia constituyera desviación del objeto contractual.

Ahora bien, desde el punto de vista del control fiscal, para predicar la existencia de una incidencia fiscal no basta con afirmar que se realizaron dos intervenciones en un mismo predio o que una de las soluciones presentó afectaciones posteriores en su funcionamiento. De conformidad con la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal exige la concurrencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a quien ejerce gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre la conducta y el daño.

El daño patrimonial al Estado, conforme a la misma normativa, debe entenderse como una lesión cierta al patrimonio público, representada en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o inoportuna. En consecuencia, el daño fiscal no se presume, no se deriva automáticamente de una apreciación formal y no puede fundarse en hipótesis, posibilidades o inferencias no demostradas técnicamente.

En el presente caso, el STARD fue efectivamente construido. Existe ejecución material de la obra, la actividad corresponde al objeto contractual, se encuentra asociada a una necesidad sanitaria rural y tuvo una finalidad pública concreta: mejorar las condiciones de saneamiento básico, reducir vertimientos domésticos inadecuados, proteger el suelo,

prevenir afectaciones al recurso hídrico y mejorar las condiciones sanitarias de las familias beneficiarias.

Así las cosas, no puede predicarse daño patrimonial cuando existe una obra materialmente ejecutada, relacionada con el objeto contractual y dirigida al cumplimiento de una finalidad pública. Para que pudiera hablarse de detrimento fiscal sería necesario demostrar, con soporte técnico idóneo, que la obra no fue ejecutada, que fue pagada sin recibo real, que carece absolutamente de utilidad, que técnicamente resulta inservible por causa atribuible a la Administración o a la entidad ejecutora, o que los recursos fueron destinados a un fin ajeno al convenio. Ninguna de estas circunstancias se encuentra acreditada en la observación.

Adicionalmente, la eventual obstrucción o colapso posterior del sistema construido, asociado a la disposición inadecuada de residuos sólidos como pañitos húmedos, no puede ser entendido automáticamente como daño fiscal ni como pérdida del valor invertido. Esta situación corresponde a una causa posterior de uso inadecuado del sistema, relacionada con la operación ordinaria por parte del usuario o responsable del predio, y debe diferenciarse de la calidad de la construcción, de la pertinencia de la intervención y de la gestión de la Secretaría.

Las soluciones de saneamiento básico rural requieren uso adecuado, apropiación comunitaria y mantenimiento periódico. Por ello, si después de la entrega del sistema se presentan obstrucciones por elementos no permitidos, dicha circunstancia puede dar lugar a acciones de capacitación, acompañamiento o mantenimiento, pero no constituye por sí misma prueba de daño fiscal, salvo que se demuestre que la afectación tuvo origen en una deficiencia constructiva, en una omisión de supervisión o en una ejecución contraria a las especificaciones técnicas, situación que no se acredita en el informe preliminar.

En este sentido, no existe prueba suficiente de un daño patrimonial cierto, actual y cuantificable. Tampoco se acredita el nexo causal entre una conducta atribuible a la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental y el presunto detrimento señalado. La observación no demuestra que los recursos se hubieren perdido, que se hubieren pagado actividades no ejecutadas, que existiera apropiación indebida, que se hubiera desconocido el objeto contractual, ni que la obra carezca de toda utilidad ambiental y sanitaria.

Por el contrario, la inversión se materializó en actividades incluidas dentro del convenio, esto es, mantenimiento y construcción de sistemas sépticos. La sola ausencia de segregación formal del predio no puede ser utilizada como prueba automática de duplicidad, especialmente cuando en campo se identifican condiciones reales de ocupación y necesidades sanitarias diferenciadas. En zonas rurales, la formalidad predial no siempre refleja la realidad habitacional, familiar y sanitaria del territorio.

Debe señalarse, además, que la supervisión contractual tiene funciones de seguimiento, verificación, requerimiento y control sobre la ejecución del objeto contractual, pero no sustituye la operación cotidiana de los sistemas por parte de los beneficiarios ni convierte al Municipio en responsable permanente por el uso inadecuado posterior de la

infraestructura instalada. Conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión se orienta a realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, pero no equivale a asumir indefinidamente la carga de operación doméstica del sistema instalado. De igual manera, la presunta incidencia disciplinaria tampoco resulta procedente en los términos planteados, toda vez que no se evidencia una conducta irregular, dolosa o gravemente culposa atribuible a los servidores o intervinientes. La actuación se desarrolló dentro del objeto contractual, atendiendo necesidades sanitarias identificadas en zona rural, con ejecución material de las actividades y en beneficio de familias en condición de vulnerabilidad.

La Ley 1952 de 2019 establece deberes funcionales para los servidores públicos, entre ellos cumplir la Constitución, la ley, los reglamentos y desempeñar el servicio con diligencia, eficiencia e imparcialidad. Sin embargo, la valoración disciplinaria exige verificar una conducta concreta, típica, sustancialmente ilícita y culpable. En este caso, la observación se fundamenta principalmente en la existencia de dos intervenciones en un mismo entorno predial y en una afectación posterior de funcionamiento asociada al uso del sistema, sin demostrar que la Secretaría hubiere actuado por fuera de sus competencias, con desviación del objeto, con desconocimiento deliberado de requisitos esenciales o con afectación cierta al patrimonio público.

Ahora bien, frente a la afirmación relacionada con una presunta intervención adicional o ejecución de una unidad superior a la inicialmente prevista, debe precisarse que dicha situación tampoco constituye irregularidad, sobrecosto, desviación del objeto contractual ni detrimento patrimonial. Por el contrario, obedece a la dinámica propia de la ejecución en campo, a la optimización técnica y financiera de los recursos disponibles y a la naturaleza del esquema de ejecución bajo precios unitarios previsto en el Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025.

En los contratos o convenios ejecutados bajo precios unitarios, las cantidades inicialmente previstas tienen carácter estimado o proyectado, pues la ejecución y el pago se determinan conforme a las actividades efectivamente realizadas, recibidas y soportadas, de acuerdo con los ítems pactados y sin exceder el valor total contratado. En consecuencia, pueden presentarse mayores o menores cantidades frente a la estimación inicial, siempre que correspondan al objeto contractual, se encuentren soportadas técnicamente y no impliquen destinación diferente de recursos ni pago de actividades no ejecutadas.

La ejecución de sistemas sépticos en zona rural depende de las condiciones verificadas en cada predio, tales como topografía, accesibilidad, disponibilidad de área, estado sanitario, necesidad de intervención, materiales requeridos, condiciones del suelo y viabilidad técnica. Por ello, durante la ejecución pueden presentarse ajustes derivados de menores requerimientos en algunos predios, economías de escala, optimización de materiales, rendimiento de actividades o redistribución eficiente de recursos dentro del mismo objeto contractual.

Así las cosas, cuando en desarrollo del convenio se logra ejecutar una unidad adicional sin superar el valor contratado, sin modificar el objeto, sin afectar la calidad de las obras y sin

generar erogaciones no autorizadas, dicha circunstancia debe entenderse como un mayor rendimiento del recurso público y no como una deficiencia de planeación, control o gestión fiscal. La finalidad contractual se mantuvo incólume, pues las actividades ejecutadas correspondieron a la construcción y mantenimiento de sistemas sépticos conforme a las solicitudes priorizadas por la Secretaría.

En este sentido, la ejecución de una unidad adicional, producto de la optimización de recursos y de los ajustes técnicos derivados de la verificación en campo, no representa daño patrimonial para el Municipio. Por el contrario, amplía el impacto positivo del convenio, permite atender una necesidad sanitaria adicional en zona rural y contribuye al cumplimiento de los fines públicos asociados al saneamiento básico, la protección del recurso hídrico y la reducción de vertimientos domésticos inadecuados.

Debe resaltarse que no se evidencia pago doble, apropiación indebida, ejecución por fuera del objeto, destinación diferente de recursos ni reconocimiento económico adicional no soportado. Las intervenciones se mantuvieron dentro del marco contractual, respondieron a necesidades sanitarias reales y fueron posibles dentro del rendimiento de los recursos durante la ejecución.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Contraloría Municipal de Pereira valorar integralmente las condiciones reales del predio Yraked, la existencia de dos unidades habitacionales o necesidades sanitarias diferenciadas, la condición de vulnerabilidad de las familias beneficiarias, la ejecución material del STARD construido, la correspondencia de las actividades con el objeto del convenio y la ausencia de prueba suficiente sobre un daño fiscal cierto, actual, cuantificable y atribuible a la Administración Municipal.

En consecuencia, se solicita retirar la presunta incidencia fiscal por valor de \$25.672.584,93 y la presunta incidencia disciplinaria asociada, al no configurarse los elementos exigidos por la Ley 610 de 2000 para predicar responsabilidad fiscal, ni evidenciarse conducta disciplinaria concreta atribuible a la Secretaría.

Subsidiariamente, en caso de mantenerse algún pronunciamiento, se solicita que el mismo sea tratado únicamente como una oportunidad de mejora documental en la caracterización de núcleos familiares, unidades habitacionales, puntos de descarga, soportes de vulnerabilidad y justificación técnica de intervenciones múltiples en predios rurales, sin connotación fiscal ni disciplinaria. Con fundamento en las precisiones anteriores y en los documentos que se anexan, la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental solicita respetuosamente a la Contraloría Municipal de Pereira valorar integralmente los soportes allegados, revisar la atribución de responsabilidades por dependencia o entidad competente, diferenciar las etapas precontractual, contractual y de ejecución, así como las obligaciones de la entidad ejecutora, la supervisión municipal, el ordenador del gasto y las autoridades ambientales.

En consecuencia, se solicita retirar las observaciones que no correspondan a la realidad documental, técnica o funcional de esta Secretaría y, subsidiariamente, reclasificar aquellas que se mantengan como oportunidades de mejora administrativa o documental,

siempre que no exista prueba suficiente de incumplimiento sustancial, detrimento patrimonial, conducta disciplinaria o afectación material al objeto ejecutado.

La Secretaría reitera su compromiso con el mejoramiento continuo, la adecuada gestión de los recursos públicos, la protección del ambiente, la reducción de vertimientos domésticos inadecuados y el fortalecimiento de los procesos de saneamiento básico rural en el municipio de Pereira.

Pronunciamiento de la contraloría sobre la respuesta a la observación:

Analizada la respuesta presentada por la Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión Ambiental – SDRGA respecto de la observación formulada dentro del proceso auditor al Convenio Interadministrativo No. 3758 de 2025, este ente de control considera que los argumentos expuestos no desvirtúan los hechos observados ni aportan elementos probatorios suficientes que permitan verificar el cumplimiento integral de los criterios de selección, priorización y focalización de los beneficiarios de los recursos públicos invertidos.

Si bien la entidad manifiesta que en la ruralidad colombiana es común la coexistencia de varios núcleos familiares dentro de un mismo predio sin segregación formal, dicha circunstancia, por sí sola, no constituye prueba suficiente para justificar la asignación de dos intervenciones financiadas con recursos públicos en un mismo entorno predial. La carga de demostrar la existencia de unidades habitacionales independientes y necesidades sanitarias diferenciadas corresponde a la entidad ejecutora, mediante soportes técnicos, sociales, ambientales y administrativos que acrediten objetivamente dicha condición.

En el caso objeto de análisis, la documentación aportada por la SDRGA corresponde a un mismo beneficiario para las dos actuaciones ejecutadas, circunstancia que genera incertidumbre sobre la correcta aplicación de los criterios de focalización establecidos en el Manual de Procedimientos y en los lineamientos definidos para la ejecución del convenio. En consecuencia, no existe evidencia suficiente que permita concluir que las intervenciones correspondieron efectivamente a dos grupos familiares distintos con requerimientos sanitarios independientes.

Debe precisarse que la observación formulada por este ente de control no cuestiona la ejecución física ni financiera de las actividades contratadas, ni desconoce la materialización de las obras realizadas. El análisis efectuado se orienta a verificar la legalidad, pertinencia, trazabilidad y adecuada destinación de los recursos públicos, particularmente respecto de la metodología utilizada para la selección, evaluación y aprobación de beneficiarios, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos, ambientales y sociales exigidos para acceder a las soluciones sanitarias financiadas con recursos del Municipio de Pereira.

Durante la revisión documental se evidenció la ausencia o insuficiencia de soportes esenciales para verificar la viabilidad técnica y ambiental de las intervenciones, entre ellos:

- Acreditación de la condición de beneficiario y aplicación de criterios de vulnerabilidad (Sisbén u otros mecanismos definidos por la entidad).
- Diagnósticos técnicos y sociales que sustentaran la priorización.
- Análisis cartográficos y estudios de localización.
- Listas de chequeo y documentos de validación.
- Actas de visita técnica al predio.
- Soportes de caracterización socioeconómica.
- Justificación técnica que sustentara la procedencia de dos intervenciones financiadas con recursos públicos en un mismo entorno predial.

La ausencia de estos documentos limita la trazabilidad de las decisiones administrativas adoptadas y dificulta verificar objetivamente que la inversión pública haya sido dirigida conforme a los principios de eficiencia, economía, planeación, transparencia y focalización que rigen la gestión fiscal.

Adicionalmente, resulta relevante considerar que en el Acta No. 186 del 7 de octubre de 2025, específicamente en el numeral denominado “*Aspectos Técnicos y Ambientales*”, se estableció que algunos predios no resultaban viables para nuevas intervenciones debido, entre otras razones, a que ya contaban con un sistema séptico instalado. En este contexto, la ejecución de una actividad de mantenimiento permite inferir la existencia previa de una solución sanitaria en funcionamiento dentro del predio, situación que exigía una mayor justificación técnica y documental para sustentar la construcción adicional de otro sistema de tratamiento de aguas residuales dentro del mismo entorno predial.

Desde el punto de vista técnico-ambiental, la instalación de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales debe responder a criterios de necesidad, capacidad de carga, condiciones del terreno, densidad habitacional, características hidrogeológicas, evaluación sanitaria y análisis de impacto ambiental. La ausencia de soportes que acrediten estos aspectos impide verificar que la decisión adoptada se ajustó a los principios de planificación y sostenibilidad ambiental que orientan este tipo de inversiones.

En consecuencia, persisten las siguientes situaciones:

1. No existe evidencia documental suficiente que permita acreditar la existencia de unidades habitacionales independientes y beneficiarios diferenciados.
2. No se aportaron soportes que demuestren la aplicación de criterios de vulnerabilidad, priorización y focalización.
3. No obran documentos suficientes que permitan verificar el análisis técnico, social y ambiental previo que justificó la ejecución de dos intervenciones financiadas con recursos públicos sobre un mismo entorno predial.
4. La ausencia de documentación limita la trazabilidad de las actuaciones administrativas y genera incertidumbre sobre la adecuada destinación de los recursos públicos invertidos.

Por lo anterior, las explicaciones presentadas por la entidad no desvirtúan los elementos objetivos que dieron origen a la observación, razón por la cual se mantiene la conclusión

de auditoría y se RATIFICA el hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$25.672.584,93), así como la presunta incidencia disciplinaria derivada de posibles deficiencias en los procesos de planeación, focalización, verificación de requisitos, supervisión y seguimiento de la inversión pública.

Lo anterior sin perjuicio de que la determinación definitiva sobre la existencia de responsabilidad fiscal o disciplinaria corresponda a las autoridades competentes, quienes deberán adelantar las actuaciones respectivas con plena observancia de los principios de debido proceso, contradicción, presunción de inocencia y valoración integral del material probatorio.

Causa: Debilidades en los procesos de verificación documental y en la aplicación de criterios de priorización para la asignación de beneficios, sumado a deficiencias en el acompañamiento técnico durante la ejecución y puesta en marcha de las soluciones de saneamiento, así como insuficiente orientación a los beneficiarios sobre el uso adecuado y mantenimiento del sistema.

Omisiones en el cumplimiento de los deberes funcionales de verificación previa, planeación, supervisión y control de la ejecución del Convenio Interadministrativo N.º 3758, derivadas de la insuficiente comprobación de los requisitos de acceso al beneficio, la inexistencia de una validación integral de la individualización predial y de la necesidad de financiar dos intervenciones sanitarias sobre un mismo inmueble, y la falta de seguimiento técnico orientado a asegurar la funcionalidad y sostenibilidad de las soluciones implementadas, circunstancias que propiciaron la utilización ineficiente de recursos públicos municipales y la ocurrencia del presunto detrimento patrimonial cuantificado en \$25.672.584,93, con eventual relevancia disciplinaria por el presunto incumplimiento de los deberes de diligencia, eficiencia, vigilancia y protección de los recursos públicos.

Efecto: Presunta afectación al patrimonio público del Municipio de Pereira por la destinación ineficiente de recursos públicos municipales por valor de **\$25.672.584,93**, correspondientes al mantenimiento de un sistema de tratamiento de aguas residuales preexistente y a la construcción de un nuevo STARD en un mismo predio, sin que se encontrara suficientemente acreditada la existencia de unidades prediales independientes ni el cumplimiento de las condiciones que justificaran la asignación de dos beneficios diferenciados, circunstancias que configuran un riesgo de pérdida de recursos públicos y un presunto detrimento patrimonial.

Igualmente, la ejecución de intervenciones concurrentes sobre un mismo inmueble, aunado al colapso del sistema recientemente construido y a su falta de funcionalidad, limitó el cumplimiento de la finalidad ambiental, sanitaria y social perseguida por el Convenio Interadministrativo N.º 3758, disminuyendo la efectividad de la inversión pública realizada y comprometiendo los principios de eficiencia, economía y responsabilidad en la administración de los recursos públicos.

De igual forma, los hechos observados generan un riesgo de afectación a las condiciones sanitarias y ambientales del predio intervenido y evidencian posibles omisiones en el ejercicio de los deberes funcionales de planeación, verificación, supervisión y salvaguarda de los recursos públicos por parte de los servidores intervinientes, con eventual relevancia disciplinaria, cuya valoración y determinación de responsabilidad corresponde a la autoridad competente.

ADTIVO: Administrativo **DISC:** Disciplinario **FISCAL:** Fiscal **PENAL:** Penal
SANC: Sancionatorio

Nº	DESCRIPCIÓN	ADTVO	DISCP	FISCAL (Cuantía \$)	PENAL	SANC
1	Hallazgo administrativo no.1 falencias en la rendición en la cuenta de los formatos ambientales f16, f16a y f16b anexos - SIA CONTRALORÍAS.	1				
2	Hallazgo administrativo No. 2: Incumplimiento del manual de procedimiento para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en zona rural.	1				
3	Hallazgo administrativo No. 3 Debilidades en los mecanismos de planeación, focalización, seguimiento y control implementados en la ejecución del Convenio Interadministrativo N.º 3758 para la construcción y mantenimiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en la zona rural de Pereira.	1				
4	Hallazgo administrativo No.4: Debilidades en la articulación, seguimiento y medición de resultados frente al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible – ODS 6 “Agua limpia y saneamiento”	1				
5	Hallazgo administrativo no.5 deficiencia en planeación y desnaturalización del objeto contractual del convenio entre el municipio de Pereira y la empresa de aseo de Pereira	1				



**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL**

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

86 de 86

Ref: A/CI-8

Nº	DESCRIPCIÓN	ADTVO	DISCP	FISCAL (Cuantía \$)	PENAL	SANC
6	Hallazgo administrativo no. 6: incumplimiento del deber de publicidad (SECOP II)	1				
7	Hallazgo administrativo no. 7: posible ineficiencia en la destinación de recursos públicos por duplicidad de intervenciones sanitarias en un mismo predio denominado Yraked ubicado en la vereda Yarumal beneficiario del convenio interadministrativo n°3758. con presunta incidencia fiscal - \$25.672.584,93 y con presunta incidencia disciplinaria	1	1	1		
	TOTAL HALLAZGOS Y SANCIONATORIOS	7	1	\$25.672.584,93 (\$)	0	0

8. ANEXOS